

**CONFLICTO DE TRABAJO 10/2020-C**  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*[1]

**VS**

**DEMANDADA:** \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*  
\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*[6]

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la sesión del treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.

**VISTOS;**

**Y, RESULTANDO:**

**PRIMERO.** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*[1], mediante escrito presentado el once de marzo de dos mil veinte ante la Mesa de Control de Correspondencia de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, demandó de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*[6], el cumplimiento y pago de las siguientes prestaciones:

**“...PRESTACIONES**

***INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. - El importe de tres meses de salario, calculado con el salario diario integrado que se encuentra desglosado en el inciso B) de esta demanda de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal de Trabajo supletoriamente a la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.***

***1. indemnización LEGAL. - El importe de veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, en términos del artículo 50 de la Ley Federal***

*de Trabajo supletoriamente a la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.*

*2. PRIMA DOMINICAL. - Consiste en el importe por prima dominical en términos del artículo 71 de la ley federal de trabajo supletoriamente a la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.*

*3. SALARIOS VENCIDOS. - El pago de los salarios vencidos e intereses, en los términos previstos en el artículo 48 párrafo segundo de la Ley Federal de Trabajo supletoriamente a la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTAR IA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.*

*4. VACACIONES. - El pago de vacaciones, correspondiente a este año y el año anterior, de conformidad con el artículo 30 y demás correlativos de la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.*

*5. PRIMA VACACIONAL. - Consistente en el importe por prima vacacional en términos del artículo 40 párrafo tercero de la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.*

6. **AGUINALDO.** - *El pago proporcional de aguinaldo, de conformidad con el artículo 42 bis de la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.*

7. **EL PAGO DE HORAS EXTRAS.** - *Se reclama el pago de la prestación que me corresponde por haber laborado horas extras de conformidad con el artículo 39 de la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, toda vez que mi horario diario oficialmente era de 09:00 a 14:00 horas para luego retomar actividades de 16:00 a 19:00 horas, sin embargo, realmente retomaba actividades a las 16:00 horas para terminar a las 22:00 horas.*

8. **DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO.** - *El pago de los días de descanso obligatorios que labore en el último año, conforme a lo establecido en el artículo 29 de la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1o. de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1o. de diciembre , el 25 de diciembre y demás que señale el calendario oficial.*

9. **PRIMA DE ANTIGÜEDAD.** - *Consistente en doce días por cada año laborado de conformidad con el*

*artículo 162 de la Ley Federal de Trabajo, siendo 12 días por el año laborado supletoriamente a la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.*

**10. EL PAGO DE LAS APORTACIONES AL FOVISSSTE E ISSSTE.** - *El pago de mis cuotas de aportación de seguridad social, por parte de la demandada al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) de igual forma ante el Instituto de FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (FOVISSSTE), contado desde la fecha que ingrese a laborar hasta el día en que se emita el laudo condenatorio.*

**11. EL PAGO DE LA AFORE.** - *Lo cual solicito sea condenada la parte patrona hasta el total cumplimiento del laudo.*

**12. LOS DEMÁS DERECHOS LABORALES Y PRESTACIONES ADQUIRIDAS MEDIANTE LOS CONVENIOS DE REVISIÓN, MODIFICACIÓN, Y PAGOS RETROACTIVOS.** - *Que se hayan generado y los que se generen hasta el dictado del laudo.*

*Sirven de fundamento a mi acción los siguientes hechos y preceptos de derecho:*

## **HECHOS**

1.- Con fecha de 16 de octubre de 1996, el que suscribe inició con la prestación de servicios personales subordinado ingresando como oficial de servicios de mantenimiento, teniendo varios cargos consecuentes al primero, siendo el último el de \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*[4] en la \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*[6], manifestando que cumplía con horario diurno de 9:00 a 14:00 horas para luego retomar actividades de 16:00 a 22:00 horas hasta el día de supresión de la plaza reclamada.

Fue hasta el día 31 de enero de 2020, que al terminar con todas las labores que comúnmente hacía, que el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*[1] me notifica que ya no laboraría ahí, sin notificación alguna por escrito, a razón de que se había vencido mi nombramiento, a pesar de que dicho nombramiento venció el 30 de noviembre de 2019, y a pesar de haber trabajado en la \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*[6], ininterrumpidamente por más de 23 años por lo cual además solicito el reconocimiento de mi antigüedad, toda vez que a pesar de que la hoy demandada intenta encajar mis servicios como un empleado de confianza la realidad es que nunca desempeñe funciones de dirección, inspección, vigilancia y/o fiscalización.

Es importante mencionar de igual forma que ante la extinción de la \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*[6], al cesar las plazas se nos niega al derecho a la indemnización, ya que, mis antiguos patrones únicamente reconocen el derecho a un finiquito como si de una renuncia voluntaria se tratara, lo cual resulta a

*todas luces inconstitucional, siendo que lo correcto es garantizar lo previsto en el artículo 123 constitucional, cuyo apartado B, fracción IX, es del tenor siguiente:*

*"Artículo 123.- El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: (...)*

*B.- Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores (...)*

*IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.*

*En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley; (...)"*

*Lo indicado en este artículo 123 constitucional, apartado B, fracción IX, evidencia la ilegalidad de la resolución combatida al ser por demás injusto impedir al trabajador su acceso a una indemnización de ley, como garantía constitucionalmente reconocida, la cual no puede reducirse o restringirse de forma alguna, de esta forma las autoridades demandadas debieron reconocer y garantizar nuestro derecho a la indemnización, por lo que al no existir transparencia y certeza jurídica, se viola también lo previsto en el artículo 16 constitucional al no haber fundamento ni motivo para excluir nuestro derecho a la indemnización.*

*Apoyando a lo anterior, me permito citar las siguientes jurisprudencias sustentadas por el mismo pleno de la*

*Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto disponen:*

**"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AL NO ESTAR CONTEMPLADA COMO CAUSAL DE CESE LA SUPRESIÓN DE PLAZAS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES OTORGUE UNA EQUIVALENTE O A LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, SIN IMPORTAR QUE SEAN DE BASE O DE CONFIANZA. (Se transcribe).**

**"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AL NO ESTAR PREVISTA LEGALMENTE LA SUPRESIÓN DE PLAZAS COMO CAUSAL DE CESE O TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, EL EMPLEADO QUE DEMANDA SU REINSTALACIÓN TIENE DERECHO A QUE SE LE OTORGUE OTRA EQUIVALENTE A LA SUPRIMIDA. (Se transcribe).**

**"TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE \*\*\*\*\*[3]. CONFORME A LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, TIENEN DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. (Se transcribe).**

**"TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LIBRE DESIGNACIÓN Y PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE BAJA CALIFORNIA SUR. PRESTACIONES QUE INTEGRAN SU INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO. (Se transcribe).**

**"COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD. (Se transcribe).**

**"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. (Se transcribe).**

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. (Se transcribe).**

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. (Se transcribe).**

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA." (Se transcribe).**

**2.- Respecto de mi cargo, las prestaciones y quienes eran mis patrones y ejercían actos de administración con relación a mis servicios personales subordinados señalo lo siguiente:**

**A) Cargo: Como ya se manifestó con anterioridad mi último cargo desempeñado fue el \*\* \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*[4] \*\*  
\*\* \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*[6], mis actividades las desarrolle en la ya mencionada fuente de trabajo.**

**B) Salario: El (último salario que se me asignara por motivo de mis servicios personales subordinados por el patrón hoy demandado fue por la cantidad de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* [5]  
quincenal. Teniendo como salario diario de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* [5]. Y el cual por hora de trabajo se traduce en la cantidad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***

\*\*\*\*\* [5], monto que era pagado vía nómina. Observado de manera independiente lo que corresponde respecto a la jornada extraordinaria en que de manera permanente prestase mi servicio, ya que todos los días de lunes a viernes labore 3 horas extraordinarias de lunes a viernes siendo que iniciaba mis labores de 09:00 a 14:00 horas y retomarlas de 16:00 a 19:00 horas, pero por la carga de trabajo siempre terminaba saliendo a las 22:00 horas.

Por otra parte, a las prestaciones ordinarias que integraban el salario quincenal de la actora, debe incluirse la parte proporcional del importe de las horas extras, que labore de forma continua y permanente que, como se expresó eran 15 semanales. Que conforme a la ley deben ser cubiertas con un 100% más del salario que corresponde a las de la jornada normal. Lo anterior en términos del artículo 39 de la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.

Ahora bien, el importe de una hora normal asciende a \*\*\*\*\*[5], que con un 100% más, suma \*\*\*\*\*[5]. Entonces las 15 horas de trabajo extraordinario a la semana representan \*\*\*\*\*[5], que dividido entre 7, implican un importe diario de \*\*\*\*\*[5].

Por lo anterior solicito que los pagos de las prestaciones reclamadas me sean cubiertas conforme al salario diario integrado que es la cantidad de \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* [5] mismo que me permito desglosar:

**CONFLICTO DE TRABAJO 10/2020-C.**

<b>Conc epto</b>	<b>Percepciones</b>	<b>Importe</b>	<b>Importe diario</b>
01	Sueldo	*****  *****  [5]	*****[5  ]
02	Horas extra	*****  *****  [5]	* *****[5]
		*****	*  *****[5]

**C). Horario: - Mis actividades profesionales eran de lunes a viernes, iniciando a de las 9:00 horas concluyendo a las 14:00 horas, para retomar actividades de 16:00 a 19:00 horas, sin embargo, por la carga de trabajo siempre terminaba las labores en mi lugar de trabajo a las 22:00 horas y los sábados de 08:00 a 14:00 horas, trabajando seis días a la semana; de lo anterior se colige que estaba a disposición de la parte patrona por tiempo extraordinario el de TRES HORAS DIARIAS DURANTE CINCO DÍAS A LA SEMANA , que resultan en un total de QUINCE HORAS extraordinarias semanales. Las cuales la patronal omitió hacer efectivo en mi favor. Con base a lo anterior por este acto reclamo el pago de SETECIENTAS OCHENTA HORAS laboradas en hora extraordinaria, que corresponden al último año en que le preste mis servicios, y que se producen de manera retroactiva a la fecha en la que se dio el despido injustificado, en los términos expuestos en la presente demanda; horas extras que deberán hacerse efectivas en mi favor de la siguiente forma, de conformidad con el artículo 39 de la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO,**

**REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL y 68 de la Ley Federal de Trabajo usada de manera supletoria.**

**D). Jefes Inmediatos: Bajo Protesta de decir verdad manifiesto que la última persona de la que recibí órdenes directas en mi antiguo lugar de trabajo fue el maestro \*\*\*\*\* [1]...” (de la foja 2 a la 12 del sumario).**

**SEGUNDO.** Por auto de trece de marzo de dos mil veinte, el Presidente de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, ordenó la formación del expediente respectivo, el que se registró con el número **10/2020-C** se tuvo por señalado el domicilio que el actor indicó para oír y recibir notificaciones; asimismo, con fundamento en los artículos 129, 152, 153, 158 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se admitió a trámite la demanda promovida por \*\*\*\*\* [1] contra la \*\*\*\*\* [6]; por ofrecidas las pruebas a las que hizo referencia en su escrito de demanda, reservándose acordar sobre su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno, en términos de lo previsto en el artículo 132 del ordenamiento citado.

**TERCERO.-** El veintiuno de agosto de dos mil veinte se recibió en la mesa de Control de Correspondencia de la Comisión, escrito del actor por conducto de su apoderado legal, mediante el cual señaló que en desahogo del requerimiento realizado el trece de marzo del mismo año, era su voluntad también tener como parte

demandada al \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*[6].

**CUARTO.** Por auto de veinticuatro de agosto de dos mil veinte el presidente de la Comisión substanciadora agregó el escrito antes mencionado con la aclaración de que no le había realizado ningún requerimiento al actor.

**QUINTO.** El uno de septiembre de dos mil veinte, ante la mesa de control de correspondencia de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*  
\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*[6] dio contestación a la demanda y se solicitó se le reconociera la personalidad con la que compareció y se tuviera por designados como sus apoderados y representantes legales, en términos del artículo 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a las personas que señaló en su escrito; además, dio contestación la demanda instaurada en su contra en los siguientes términos:

**“... CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES**

***Niego y me opongo a todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora, toda vez que resultan improcedentes en atención a los hechos que más adelante expondré.***

***1) Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar la indemnización constitucional referente al importe de 3 meses de salario.***

***2) Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar la indemnización legal a razón de 20 días por año laborado.***

- 3) ***Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar prima dominical alguna.***
- 4) ***Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar salarios caídos o vencidos.***
- 5) ***Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar el pago de vacaciones en términos del artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional (en lo sucesivo “Ley Burocrática” o “Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado”).***
- 6) ***Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar la prima vacacional.***
- 7) ***Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar la parte proporcional de aguinaldo.***
- 8) ***Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar el pago de horas extras.***
- 9) ***Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar el pago de los días de descanso obligatorio, en términos del artículo 29 de la Ley Burocrática.***
- 10) ***Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar el pago de la prima de antigüedad consistente en 12 días por cada año laborado.***
- 11) ***Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar las aportaciones de seguridad social y lo que denominó “pago de la afore”.***

**12) Niego la acción y derecho de la parte actora en cuanto al reclamo genérico de los “demás derechos laborales y prestaciones adquiridas”.**

**Lo anterior, en virtud de que:**

**1. Las INDEMNIZACIONES (Constitucional y Legal) reclamadas son improcedentes, pues la disolución o conclusión del vínculo laboral acaeció en virtud del término de la vigencia del nombramiento por tiempo fijo que tenía \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*[1].**

**Aunado a lo anterior, la acción que está promoviendo el hoy actor es la INDEMNIZACIÓN por supresión de la plaza, como se desprende del primer párrafo del HECHO 1 de la demanda que aquí se contesta y que se refiere a la contenida en el artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Carta Magna, lo cual resulta improcedente porque \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*[1] era un servidor público de confianza (\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*[4]).**

**Asimismo, es improcedente la prestación que identifica el actor como INDEMNIZACIÓN LEGAL consistente en 20 días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, que sustenta en el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que ésta depende de la existencia de un despido sin causa justificada (el cual no existe). Cabe mencionar que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*[1] al ocupar una plaza de \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*[4] nunca tuvo una relación de trabajo por tiempo determinado, sino que cada uno de sus nombramientos fueron POR TIEMPO FIJO, en calidad**

*de trabajador de confianza y dicha relación de trabajo inició el 1 de octubre de 2018.*

*Con independencia de que el trabajador se le exime, por regla general, de la carga de la prueba, ello no significa que se encuentre exento de probar los hechos constitutivos de su acción, ya que los trabajadores de confianza carecen de estabilidad en el empleo, por tanto, no tienen acción para solicitar una indemnización por despido o por supresión de plaza.*

*Además, la Carta Magna y las leyes laborales (burocrática y Federal del Trabajo) sustentan la obligación del actor de probar los hechos constitutivos de su acción y el deber del tribunal de examinar si los hechos narrados justifican la acción intentada. Apoya lo anterior, lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 8/2003-SS en la que emitió el criterio de rubro:*

***“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA”.***

*2. Respecto a la INDEMNIZACIÓN por supresión de la plaza reclamada por el actor a que hace referencia el artículo 123, apartado B, fracción IX, Constitucional,*

*ésta deviene improcedente, toda vez que únicamente se otorga a trabajadores de base y no al personal de confianza como lo es \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* [1], quien fungiera como \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* [4] \*\* \*\* \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* [6] Debe destacarse que en el caso, la separación del actor no sucedió por supresión de plaza, sino por terminación del nombramiento al cumplirse la fecha determinada con la que fue otorgado.*

*3. Los SALARIOS VENCIDOS reclamados también son improcedentes porque para que se generen debió a ver existido un despido injustificado o que no exista causa de la rescisión laboral, además de que la acción principal debe ser la reinstalación (y en el presente caso no acontece) en términos de los artículos 43, fracción III, de la Ley Burocrática y 53, fracción IV, de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*4. El actor no laboró horas extras, lo cual se aprecia de los registros de entrada y salida que se exhiben, sin que pase desapercibido que, al tratarse de un trabajador de confianza, no está sujeto a un horario fijo.*

*5. El actor no laboró ningún domingo a efecto de poder exhibir la PRIMA DOMINICAL, tal como se acredita con las listas de asistencia de la \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* [6], mismas que se adjuntan en copia certificada como ANEXO 2.*

*Igualmente resulta improcedente el pago de días de descanso y días de descanso obligatorios, pues no acredita haberlos laborado y no aparece tal situación en el control de asistencia.*

*Al respecto, la Segunda Sala del Máximo Tribunal de la Nación ha establecido que corresponde al trabajador justificar y demostrar que efectivamente los laboró los días de descanso obligatorio y no simplemente afirmarlo sin ningún sustento ni fundamento.*

*Tiene aplicación la jurisprudencia número 2a./J. 63/2017 (10a.) que derivó de la contradicción de tesis 159/2015, del rubro y texto siguientes:*

**“DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO”** (Se transcribe).

**6. Los PAGOS de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, días de descanso obligatorio y las aportaciones de seguridad social que reclama el actor son improcedentes, en virtud de que ya le fueron cubiertos, tal como consta en sus recibos de nómina en los cuales aparecen dichos rubros desglosados e incluso se le pagaron las partes proporcionales correspondientes al año 2020.**

**Para demostrar lo anterior, se adjunta como ANEXO 3 los recibos de nómina correspondientes al último mes laborado (enero 2020) y el finiquito de las partes proporcionales que le fue pagado mediante transferencia a su cuenta bancaria en febrero de 2020.**

**7. La PRIMA DE ANTIGÜEDAD reclamada no le corresponde, en virtud de que es una prestación exclusiva para los trabajadores de base con nombramientos definitivos, la cual no está prevista en la Ley Federal de los Trabajadores del Estado. Además, debe tenerse presente que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*[1]:**

**i. Se desempeñaba como trabajador de confianza;**

**ii. Renunció a su puesto de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*[4], con efectos a partir del 30 de septiembre de 2018, y**

**iii. Los nombramientos como \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*[4] que se le otorgaron a partir del 1º de octubre de 2018 y sus respectivas prórrogas (la última por el período del 1º al 31 de enero de 2020) fueron por tiempo fijo.**

**En ese sentido, tiene aplicación el criterio emitido al resolver la contradicción de tesis 41/93 de la que derivó la jurisprudencia 4a./J. 15/94, de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:**

**“CONFIANZA, TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NO TIENEN DERECHO A PRIMA DE ANTIGÜEDAD” (se transcribe).**

**En el texto de la anterior tesis de jurisprudencia, se establece: (se transcribe).**

**Debe destacarse que el actor renunció con efectos a partir del 30 de septiembre de 2018, al puesto que ocupaba como \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*[4], para ocupar el cargo de \*\*\*\* \*\***

**\*\*\*\*\*[4] que se le otorgó por tiempo fijo y que corresponde a la diversa plaza de confianza número \*\*\*\*[4].**

**En tal sentido, no existe antigüedad generada por el actor, pues a partir del 1º de octubre de 2018 se consideró de NUEVO INGRESO, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 12 del Acuerdo General de Administración V/2008 vigente hasta el 31 de julio de 2019, lo cual puede apreciarse de la constancia que se encuentra a foja 185 de su expediente personal.**

**8. El actor \*\*\*\*\* \*\*\*\* [1] ocupaba una plaza de confianza (\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*[4]), por lo que se encuentra en el supuesto que señala el artículo 8º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir, no goza de estabilidad en el empleo.**

**De igual manera, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los trabajadores de confianza no adquieren el derecho a la inamovilidad por el sólo transcurso del tiempo, amén de que el hoy actor no fue despedido, sino que la culminación de la relación laboral se debió a la terminación de su nombramiento.**

**7. Finalmente, se sostiene que existe obscuridad en la demanda promovida por el actor, ya que reclama en forma genérica derechos laborales y prestaciones que, al no estar identificadas, me impiden combatirlas.**

### CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

*Con independencia de que el actor en el capítulo correspondiente hace manifestaciones y valoraciones de los acontecimientos que narra, se procede a emitir contestación a los hechos, en la forma en que los expone:*

*1. El correlativo que se contesta en la parte relativa a los cargos o puestos que ha ocupado dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, NO ES PROPIO, por lo que no se afirma ni se niega.*

*Sin embargo, en su expediente personal consta que, aunque ingresó el 16 de octubre de 1996, renunció con efectos al 30 de septiembre de 2018 (foja 177).*

*También consta en dicho expediente personal, que se le otorgó un diverso puesto de confianza consistente en el cargo de \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*[4] por tiempo fijo (tomo 1, fojas 187, tomo 2, fojas 204, 208, 209 y 2016) y que se presentó ante el Director General de Recursos Humanos, la prórroga de su nombramiento con fundamento en el artículo 6, fracción V, del Acuerdo General de Administración VI/2019, vigente desde el 1º de agosto de 2019 (foja 217), por lo que se le extendió éste por tiempo fijo durante el mes de diciembre de 2019 (foja 218) y finalmente, previa autorización del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se le otorgó un último nombramiento por tiempo fijo por el mes de enero de 2020 (fojas 219 y 220 de su expediente personal). Por tanto, es evidente que el actor no tuvo un cargo por tiempo indefinido.*

*En tal sentido, también se aclara que, al hoy actor, no se le reconoció un derecho a finiquito.*

*Asimismo, se niegan los horarios laborales que menciona \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*[1], pues lo cierto es que tenía asignado un horario fijado de conformidad con la Circular 1/2010 referente a la jornada laboral y al horario de servicio de las \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*[6] (para pronta referencia se adjunta copia simple como ANEXO 4), que no establece la posibilidad de laborar horas extras, sino que de acuerdo con las necesidades del servicio los titulares de las \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*[6] compensarían las horas laboradas.*

*Debe tenerse presente que, tratándose del personal de confianza, el horario se rige por lo establecido en el acuerdo SEGUNDO del Acuerdo General de Administración 9/2000, vigente desde el 15 de julio de 2000, que indica que “las jornadas de trabajo de los servidores públicos de confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se rigen por las cargas de trabajo y las necesidades del servicio de las oficinas judiciales y administrativas”.*

*De igual manera, el artículo 8, fracción VII de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que es obligación del trabajador “observar los horarios establecidos y contar con disponibilidad que de conformidad con las necesidades del servicio se requiera”.*

En el mismo hecho, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*[1], reconoce que trabajó hasta el 31 de enero de 2020 (e incluso adjuntó como prueba 1 copia del recibo de pago correspondiente a la segunda quincena del mes de enero de 2020), lo se corrobora con la documentación que se encuentra en su expediente personal, en donde se aprecia que se expidieron nombramientos en su favor por los meses de diciembre de 2019 (foja 218) y enero de 2020 (foja 220), el primero solicitado por el suscrito, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*[6] (foja 217) y, el segundo, autorizado por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 219); además, consta el Aviso de Baja de fecha 4 de febrero de 2020, recibido por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*[1] el 25 del mismo mes y año, en el que se hace constar su baja por término de nombramiento en el cargo de \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*[4]. Asimismo, ello se corrobora con los recibos de nómina del trabajador presentados como ANEXO 3 en los cuales se aprecia el pago íntegro de su sueldo hasta el 31 de enero de 2020.

En este orden de ideas, debe puntualizarse que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*[1] nunca recibió un nombramiento definitivo con el cual, en su caso, pudiera demostrar su pretensión, ya que sólo se le extendieron nombramientos por tiempo fijo.

En relación con lo anterior, resultan aplicables los artículos 15, fracción III y 46, fracción II, ambos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que a la letra señalan: (se transcriben).

*En ese mismo sentido, a foja 224 del expediente personal, consta la recepción por parte de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*[1] del aviso de baja acaecida el 31 de enero de 2020, con motivo del término de su nombramiento.*

*Asimismo, SE NIEGA la antigüedad que refiere el demandante, pues, se reitera, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*[1] presentó su renuncia con efectos a partir del 30 de septiembre de 2018 (foja 177) e inició una nueva etapa laboral a partir del 1º de octubre de 2018, con cargo de \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*[4] que se le otorgó por tiempo fijo en la diversa \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*[4].,*

*Sin que sea dable que en su demanda pretenda desconocer la calidad de trabajador de confianza pues ésta fue reconocida por él mismo al presentar su renuncia en septiembre de 2018 (foja 177) y al aceptar el cargo conferido como \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*[4] desde el 1º de octubre de 2018 (foja 187); en tal virtud, el plazo para controvertir la calidad citada ha prescrito.*

*Ahora bien, dentro del Poder Judicial de la Federación y específicamente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se consideran trabajadores de confianza, desde un aspecto orgánico quienes ocupen cualquiera de los siguientes cargos: “Artículo 180” (se transcribe).*

*Como puede apreciarse de lo antes transcrito, el sólo cargo del actor como \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*[4], es considerado por el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación como personal de confianza, lo que se corrobora con las funciones por él desempeñadas.*

*De igual manera, conforme a la normativa interna de este Alto Tribunal el artículo 3, fracción XXVIII, de las Condiciones Generales de Trabajo de la Suprema Corte y el artículo 2, fracción XXVII, del Acuerdo General de Administración VI/2019, vigente desde el 1º de agosto de 2019, se consideran como servidores públicos de confianza al personal de la Suprema Corte a que se refiere el artículo 180 de la Ley Orgánica antes transcrito, entre los que se encuentran los Jefes de Departamento.*

*En efecto, más allá del nombramiento, desde el punto de vista funcional, es decir, atendiendo a las tareas específicas encomendadas al hoy demandante, y a que se refiere la parte final del artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las funciones que tenía asignadas en su cédula de funciones \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*[1], constituyen actividades cuya naturaleza permite afirmar que son de confianza.*

*Esto es, de acuerdo con su nombramiento y con su última cédula de funciones, vigente dese el año 2018, visible a fojas 188 a 191 de su expediente personal, se aprecia que desempeñaba, entre otras, las siguientes funciones:*

- *Gestionar ante la \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*[6] por concepto de fondo revolvente, previa autorización del titular de la \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*[6];*
- *Registrar en el SIA el ejercicio del gasto del presupuesto asignado a la \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*[6]; así*

*como gestionar ante las instancias correspondientes las adecuaciones, reducciones, ampliaciones presupuestales y las modificaciones al Programa Anual de Necesidades, de conformidad con la normativa vigente;*

- *Revisar, remitir y resguardar la documentación comprobatoria derivada del ejercicio del presupuesto de la \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*[6], lo cual debe cumplir con la normativa presupuestal, contable, fiscal y administrativa;*
- *Realizar un ejercicio oportuno del presupuesto y notificar oportunamente en cada mes del ejercicio fiscal al Titular de la \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*[6] sobre los ahorros y las economías que se generen en sus presupuestos autorizados y, en su caso, gestionar la conservación de dichos recursos;*
- *Resguardar y depositar los recursos que se obtengan de la venta de publicaciones oficiales;*
- *Informar al titular de la CCJ los ahorros y economías, integrar la documentación soporte y efectuar el reintegro de los remanentes que procedan;*
- *Elaborar y gestionar ante la Dirección General de Tesorería, los viáticos y pasajes requeridos para la ejecución de los programas a cargo de la \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*[6] y, en su caso, solicitar la autorización de los pasajes y viáticos del Titular de la \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*[6] y enviar las comprobaciones correspondientes conforme a la normativa vigente;*

- *Elaborar y preparar la documentación necesaria para los nombramientos del personal y por ser una buena oportunidad, interinato, prórroga y nuevo ingreso;*
- *Expedir y firmar cheques mancomunadamente y realizar transferencias bancarias, relativas a los pagos de bienes, servicios, arrendamientos, techos y contribuciones correspondientes a la operación de la \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*[6], previa autorización del \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*[4];*
- *Ejecutar oportunamente los procesos de adquisición y arrendamiento de bienes, contratación de servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, conforme a la normativa vigente;*
- *Levantar y actualizar el inventario del mobiliario y equipo asignado a la \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*[6] de manera semestral (...);*
- *Adquirir comprar y dotar los insumos necesarios para la realización de las actividades y eventos de los diferentes planes, previo acuerdo con el titular.*
- *Generar, organizar y mantener actualizado el archivo administrativo relacionado a sus funciones (...)*

*Debe hacerse notar que, por disposición normativa, le eran inherentes al actor, en atención a su función como Enlace Administrativas de acuerdo con el Acuerdo General de Administración VII/2008, del 9 de diciembre de 2008, del Comité del Gobierno y*

**Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a diversas atribuciones administrativas de las \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\***  
**\*\*\*\*\*[6], las siguientes funciones:**

**Gestionar ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad el reembolso por concepto de fondo revolvente, previa autorización del Titular de la \*\*\*\* \*\* \*\***  
**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*[6];**

- **Registrar en el SIA el ejercicio de gasto del presupuesto asignado a la \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*[6]; así como gestionar ante las instancias correspondientes las adecuaciones, reducciones, ampliaciones presupuestales y las modificaciones al Programa Anual de Necesidades, de conformidad con la normativa vigente;**
- **Revisar, remitir y resguardar la documentación comprobatoria derivada del ejercicio del presupuesto de la \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*[6], lo cual debe cumplir con la normativa presupuestal, contable, fiscal y administrativa;**
- **Realizar un ejercicio oportuno del presupuesto y notificar oportunamente en cada mes del ejercicio fiscal al Titular de la \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*[6] sobre los ahorros y las economías que se generen en sus presupuestos autorizados y, en su caso, gestionar la conservación de dichos recursos;**
- **Elaborar mensualmente las conciliaciones presupuestarias y contables para la administración de los recursos;**

- **Resguardar y depositar los recursos que se obtengan de la venta de publicaciones oficiales;**
- **Informar al titular de la CCJ los ahorros y economías, integrar la documentación soporte y efectuar el reintegro de los remanentes que procedan;**
- **Elaborar y gestionar ante la \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*[6] requeridos para la ejecución de los programas a cargo de la \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*[6] y, en su caso, solicitar la autorización de los pasajes y viáticos del Titular de la \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*[6] y enviar las comprobaciones correspondientes, conforme a la normativa vigente;**
- **Elaborar y preparar la documentación necesaria para los nombramientos del personal por interinato, prórroga y nuevo ingreso;**
- **Expedir y firmar cheques mancomunadamente y realizar transferencias bancarias, relativas a los pagos de bienes, servicios, arrendamientos, derechos y contribuciones correspondientes a la operación de la \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*[6], previa autorización del \*\*\*\*\*  
\*\* \*\* \*\*\*\*[4];**
- **Ejecutar oportunamente los procesos de adquisición y arrendamiento de bienes, contratación de servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, conforme a la normativa vigente;**
- **Levantar y actualizar el inventario del mobiliario y equipo asignado a la \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*[6] de manera semestral;**

- *Adquirir comprar y dotar los insumos necesarios para la realización de las actividades y eventos de los diferentes planes, previo acuerdo con el titular;*
- *Generar, organizar y mantener actualizado el archivo administrativo relacionado a sus funciones.*

*Además, en términos del Acuerdo General de Administración VII/2008, del 9 de diciembre de 2008, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a diversas atribuciones administrativas de las \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* [6], le eran inherentes al actor, como \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* [4] el desempeñar funciones como Enlace Administrativo, tales como: “Artículo 2” (se transcribe). “Artículo 7” (se transcribe*

*También le correspondían al actor las funciones que le fueron inherentes en su calidad de Encargado de la \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* [6], función que realizó a partir del 16 de agosto de 2019, como se desprende del oficio \*\*\*\*\* [7], de 14 de agosto de 2019, en el que se avisa que el hoy demandante queda como Encargado de la citada \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* [6], así como de los oficios \*\*\*\*\* [7] de 3 de enero de 2020, a través del cual \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* [1] remite a la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* [6] y el oficio \*\*\*\*\* [7] de 8 de enero de 2020, a través del cual el actor solicita a la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* [6], que pague los servicios de la vigilancia que fueron suministrados a la \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* [6] durante diciembre de*

2019, mismos que se adjuntan a la presente contestación como ANEXO 5.

Asimismo, obra el Acta Administrativa de Destrucción \*\*\*\*\*[7], de 29 de enero de 2020, en la que interviene el actor como Enlace Administrativo de la \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*[6] y lo manifestado por la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*[1], en el C.T. 3/2020, que constituye un hecho notorio, quien señala que recibía órdenes e instrucciones del actor, lo cual acredita las funciones de Dirección que éste ejercía.

De lo anterior, se aprecia que el actor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \_\_\_[1] se desempeñó como servidor público de confianza no sólo en atención a lo señalado en su último nombramiento como \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*[4], sino que sus funciones y actividades implicaban la vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.

Se destaca que los criterios en los que funda su pretensión resultan inaplicables al presente asunto por lo siguiente:

■ **El criterio de rubro: “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AL NO ESTAR CONTEMPLADA COMO CAUSAL DE CESE LA SUPRESIÓN DE PLAZAS, TIENEN DERECHO A QUE SE LES OTORGUE UNA EQUIVALENTE O A LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, SIN IMPORTAR QUE SEAN DE BASE O DE CONFIANZA”, fue superado por contradicción de tesis, lo que dio lugar a la jurisprudencia de rubro: “SUPRESIÓN DE PLAZAS.**

**LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA NO TIENEN DERECHO A SOLICITAR UNA EQUIVALENTE A LA SUPRIMIDA, O LA INDEMNIZACIÓN DE LEY, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES IX Y XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS FEDERAL Y DE SONORA)”, que fue transcrita anteriormente.**

■ **El criterio de rubro: “TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AL NO ESTAR PREVISTA LEGALMENTE LA SUPRESIÓN DE PLAZAS COMO CAUSAL DE CESE O TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, EL EMPLEADO QUE DEMANDA SU REINSTALACIÓN TIENE DERECHO A QUE SE LE OTORGUE OTRA EQUIVALENTE A LA SUPRIMIDA”, no aplica al caso concreto, primero porque se trata de un trabajador de confianza y, segundo, porque en esta demanda no solicitó la REINSTALACIÓN.**

■ **El criterio de rubro: “TRABAJADORES DE CONFIANZA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO. CONFORME A LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO, TIENEN DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO” es inatendible, ya que no resulta aplicable al presente asunto la legislación del Estado de Guanajuato.**

■ **El criterio de rubro: “TRABAJADORES DE CONFIANZA DE LIBRE DESIGNACIÓN Y PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE BAJA CALIFORNIA SUR,**

**PRESTACIONES QUE INTEGRAN SU INDEMNIZACIÓN EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO”, no es aplicable al caso, en virtud de que la litis no versa sobre un DESPIDO INJUSTIFICADO y el actor no está sujeto a un régimen de servicio profesional de carrera y tampoco resulta aplicable la legislación del Estado de Baja California Sur.**

**Finalmente, las tesis que versan sobre la falta de motivación y fundamentación resultan inatendibles, en virtud de que la parte actora se limita a transcribirlas, pero no esgrime argumento alguno que indique en qué consiste esa ausencia o carencia en el caso concreto.**

**Respecto a si la “subdelegada de prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del estado, de la Delegación Estatal en Campeche”, violó o no el principio de legalidad, esto se desconoce y debe declararse inatendible al no formar parte de la litis.**

**2. El correlativo que se contesta se NIEGA, ya que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*[1] no laboró horas extras conforme a las listas o controles de asistencia de la \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*[6] (ANEXO 2).**

**Además de las normas ya indicadas (Circular 1/2010 referente a la jornada laboral y al horario de servicio de las \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*[6]; acuerdo SEGUNDO del Acuerdo General de Administración 9/2000 y, el artículo 8, fracción VII, de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), debe considerarse que**

*la petición del pago de horas extras resulta improcedente conforme a lo ordenado en el punto QUINTO de los Lineamientos para el Desarrollo y Pago del Trabajo Extraordinario en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Dichos Lineamientos que a la letra establecen:*

*“QUINTO. Para que los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puedan desarrollar trabajo extraordinario, es necesario que el titular de cada área o las personas que los mismos determinen, emitan su autorización por escrito para tal efecto, precisando las causas que motivaron el mismo, siendo su responsabilidad remitir a la Secretaría General de la Presidencia y Oficialía Mayor, en el formato establecido para tal efecto y dentro de los tres días posteriores a la conclusión de cada mes, la relación de horas de trabajo extraordinario que se hubieran acordado en dicho período, así como la autorización por escrito que ampare la misma, a efecto de que dicha instancia otorgue su aprobación y sanción definitiva y, en su caso, se turne a la Dirección General del Personal para que proceda a su aplicación en nómina”.*

*Conforme a lo anterior, para que dentro de este Alto Tribunal se genere el derecho al pago de horas extras, éstas deben acordarse, establecerse por escrito y reclamarse o solicitarse únicamente respecto del mes calendario inmediato anterior, cuestión que en la*

*especie no aconteció, de ahí que no sea atendible lo solicitado por la parte actora.*

*A mayor abundamiento y suponiendo sin conceder que tenía derecho al pago de horas extras, es inverosímil que trabajara horas extras todos los días, por lo que le corresponde la carga de la prueba de lo que afirma.*

*Lo anterior, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 36/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resolvió la contradicción de tesis 296/2016, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 43, junio de 2017. Tomo II, página 1020, registro 2014583, de rubro y texto:*

**“HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES”** (se transcribe).

*Asimismo, de sus registros de entradas y salidas se puede colegir que sus horarios eran variables, pero contrario a lo que afirma, como ejemplo, de la tabla que se inserta, se podrá apreciar que desde enero de 2019 hasta agosto de 2019, no se desprende prácticamente ninguna llegada antes de las 9:00 horas, ya que las horas efectivamente laboradas fueron como*

## CONFLICTO DE TRABAJO 10/2020-C.

*sigue: REPORTE DE REGISTROS ENERO-AGOSTO 2019-\*\*\*\*\**

*\*\*\*\*\* \*\*\*\*[1].*

ENERO								CONFLICTO DE TRABAJO 10/2020-C.							
Semana del 2 al 4															
Día	Ingreso a laborar	Salida para comer	Horas trabajadas antes de comer	Regreso Comida	Fin jornada laboral	Horas trabajadas después de comer	Total por día								
2	09:00	14:07	05:07	15:45	19:00	03:15	08:22								
3	09:00	14:10	05:10	15:40	19:00	03:20	08:30								
4	09:00	14:00	05:00	15:20	19:00	03:40	08:45								
Total semanal							25:32:00								
Semana del 7 al 11															
Día	Ingreso a laborar	Salida para comer	Horas trabajadas antes de comer	Regreso Comida	Fin jornada laboral	Horas trabajadas después de comer	Total por día								
7	09:00	14:00	05:00	15:55	19:00	03:05	08:05								
8	09:00	14:09	05:09	15:48	19:00	03:12	08:21								
9	09:00	14:08	05:08	15:50	19:00	03:10	08:18								
10	09:00	14:10	05:10	15:55	19:00	03:05	08:15								
11	09:00	14:00	05:00	15:50	19:00	03:10	08:10								
Total semanal							41:09:00								
Semana del 14 al 18															
Día	Ingreso a laborar	Salida para comer	Horas trabajadas antes de comer	Regreso Comida	Fin jornada laboral	Horas trabajadas después de comer	Total por día								
14	09:00	14:00	05:00	15:55	19:00	03:05	08:05								
15	09:00	14:00	05:00	15:53	19:00	03:07	08:07								
16	09:00	14:00	05:00	15:55	19:00	03:05	08:05								
17	09:00	14:00	05:00	15:40	19:00	03:20	08:20								
18	09:00	14:00	05:00	15:18	19:00	03:12	08:12								
Total semanal							40:49:00								
Semana del 21 al 25															
Día	Ingreso a laborar	Salida para comer	Horas trabajadas antes de comer	Regreso Comida	Fin jornada laboral	Horas trabajadas después de comer	Total por día								
21	09:00	14:00	05:00	15:47	19:00	03:13	08:13								
22	09:00	14:10	05:10	15:48	19:00	03:12	08:22								
23	09:00	14:00	05:00	15:50	19:00	03:10	08:10								
24	09:00	14:13	05:13	15:49	19:00	03:11	08:24								
25	09:00	14:00	05:00	15:50	19:00	03:10	08:10								

## CONFLICTO DE TRABAJO 10/2020-C.

Total semanal							41.19.00
Semana del 28 al 31/1 de febrero							
Día	Ingreso a laborar	Salida para comer	Horas trabajadas antes de comer	Regreso Comida	Fin jornada laboral	Horas trabajadas después de comer	Total por día
28	09:00	14:00	05:00	15:30	19:00	03:30	08:30
29	09:00	14:00	05:00	15:40	19:00	03:20	08:20
30	09:00	14:00	05:00	15:50	19:00	03:10	08:10
31	09:00	14:10	05:10	15:40	19:00	03:20	08:30
1 febrero	09:00	14:15	05:15	15:40	19:00	03:20	08:35
Total semanal							42.05.00
<b>FEBRERO</b>							
Semana del 4 al 8							
Día	Ingreso a laborar	Salida para comer	Horas trabajadas antes de comer	Regreso Comida	Fin jornada laboral	Horas trabajadas después de comer	Total por día
4	inhábil	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00
5	09:00	14:15	05:15	15:40	19:00	03:20	08:35
6	09:00	14:10	05:10	15:50	19:00	00:00	05:10
7	09:00	14:00	05:00	15:30	19:00	03:30	08:30
8	09:00	14:10	05:10	15:20	19:00	03:40	08:50
Total semanal							31:05:00
Semana del 11 al 15							
Día	Ingreso a laborar	Salida para comer	Horas trabajadas antes de comer	Regreso Comida	Fin jornada laboral	Horas trabajadas después de comer	Total por día
11	09:00	14:10	05:10	15:48	19:00	03:12	08:22
12	09:00	14:07	05:07	15:45	19:00	03:15	08:22
13	09:00	14:10	05:10	15:40	19:00	00:00	05:10
14	09:00	14:15	05:15	15:45	19:00	03:15	08:30
15	09:00	14:10	05:10	15:50	19:00	03:10	08:20
Total semanal							38:44:00
Semana del 18 al 22							
Día	Ingreso a laborar	Salida para comer	Horas trabajadas antes de comer	Regreso Comida	Fin jornada laboral	Horas trabajadas después de comer	Total por día
18	09:00	14:07	05:07	15:37	19:00	03:23	08:30
19	09:00	14:12	05:12	15:32	19:00	03:28	08:40
20	09:00	14:10	05:10	15:45	19:00	00:00	05:10
21	09:00	14:13	05:13	15:18	19:00	03:42	08:55

## CONFLICTO DE TRABAJO 10/2020-C.

22	09:00	14:12	05:12	15:40	19:00	03:20	08:32
Total semanal							39:47:00
Semana del 25 al 28/1 de marzo							
Día	Ingreso a laborar	Salida para comer	Horas trabajadas antes de comer	Regreso Comida	Fin jornada laboral	Horas trabajadas después de comer	Total por día
25	09:00	14:10	05:10	15:40	19:00	03:20	08:30
26	09:00	14:00	05:00	15:45	19:00	03:15	08:15
27	09:00	14:15	05:15	15:42	19:00	00:00	08:15
28	09:00	14:08	05:08	15:10	19:00	03:50	08:58
1	09:00	14:12	05:12	15:48	19:00	03:12	08:24
Total semanal							39:22:00
<b>MARZO</b>							
Semana del 4 al 8							
Día	Ingreso a laborar	Salida para comer	Horas trabajadas antes de comer	Regreso Comida	Fin jornada laboral	Horas trabajadas después de comer	Total por día
4	09:00	14:10	05:10	15:19	19:00	03:41	08:51
5	09:00	14:15	05:15	15:27	19:00	03:33	08:48
6	09:00	14:00	05:00	15:46	19:00	00:00	05:00
7	09:00	14:07	05:07	15:47	19:00	03:13	08:20
8	09:00	14:10	05:10	15:37	19:00	03:23	08:33
Total semanal							39:32:00
Semana del 11 al 15							
Día	Ingreso a laborar	Salida para comer	Horas trabajadas antes de comer	Regreso Comida	Fin jornada laboral	Horas trabajadas después de comer	Total por día
11	09:00	14:13	05:13	15:32	19:00	03:28	08:41
12	09:00	14:10	05:10	15:40	19:00	03:20	08:30
13	09:00	14:15	05:15	15:28	19:00	00:00	05:15
14	09:00	14:12	05:12	15:27	19:00	03:33	08:45
15	09:00	14:00	05:00	15:17	19:00	03:43	08:43
Total semanal							39:54:00
Semana del 18 al 22							
Día	Ingreso a laborar	Salida para comer	Horas trabajadas antes de comer	Regreso Comida	Fin jornada laboral	Horas trabajadas después de comer	Total por día
18	inhábil	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00
19	09:00	14:10	05:10	15:28	19:00	03:32	08:42
20	09:00	14:00	05:00	15:28	19:00	00:00	05:00
21	09:00	14:07	05:07	15:19	19:00	03:41	08:48

## CONFLICTO DE TRABAJO 10/2020-C.

22	09:00	14:10	05:10	15:40	19:00	03:20	08:30
Total semanal							31:00:00
Semana del 25 al 29							
Día	Ingreso a laborar	Salida para comer	Horas trabajadas antes de comer	Regreso Comida	Fin jornada laboral	Horas trabajadas después de comer	Total por día
25	09:00	14:10	05:10	15:40	19:00	03:20	08:30
26	09:00	14:08	05:08	15:18	19:00	03:42	08:50
27	09:00	14:10	05:10	15:20	19:00	00:00	05:10
28	09:00	14:10	05:10	15:18	19:00	03:42	08:52
29	09:00	14:00	05:00	15:10	19:00	03:50	08:50
Total semanal							40:12:00
<b>ABRIL</b>							
Semana del 1 al 5							
Día	Ingreso a laborar	Salida para comer	Horas trabajadas antes de comer	Regreso Comida	Fin jornada laboral	Horas trabajadas después de comer	Total por día
1	09:00	14:05	05:05	15:35	19:00	03:25	08:30
2	09:00	14:15	05:15	15:25	19:00	03:35	08:50
3	09:00	14:16	05:16	15:32	19:00	00:00	05:16
4	09:00	14:12	05:12	15:40	19:00	03:20	08:32
5	09:00	14:10	05:10	15:30	19:00	03:30	08:40
Total semanal							39:48:00
Semana del 8 al 12							
Día	Ingreso a laborar	Salida para comer	Horas trabajadas antes de comer	Regreso Comida	Fin jornada laboral	Horas trabajadas después de comer	Total por día
8	09:00	14:10	05:10	15:30	19:00	03:30	08:40
9	09:00	14:12	05:12	15:18	19:30	03:42	08:54
10	09:00	14:10	05:10	15:40	19:00	00:00	05:10
11	09:00	14:15	05:15	15:45	19:00	03:15	08:30
12	09:00	14:12	05:12	15:45	19:00	03:15	08:27
Total semanal							39:41:00
Semana del 15 al 19							
Día	Ingreso a laborar	Salida para comer	Horas trabajadas antes de comer	Regreso Comida	Fin jornada laboral	Horas trabajadas después de comer	Total por día
15	09:00	14:18	05:18	15:30	19:00	03:30	08:48
16	09:00	14:10	05:10	15:28	19:00	03:32	08:42
17	Inhábil	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00

## CONFLICTO DE TRABAJO 10/2020-C.

18	Inhábil	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00
19	Inhábil	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00
Total semanal							17:30:00
Semana del 22 al 26							
Día	Ingreso a laborar	Salida para comer	Horas trabajadas antes de comer	Regreso Comida	Fin jornada laboral	Horas trabajadas después de comer	Total por día
22	09:00	14:12	05:12	15:20	19:00	03:40	08:52
23	09:00	14:05	05:05	15:45	19:30	03:15	08:20
24	09:00	14:15	05:15	15:45	19:00	00:00	05:15
25	09:00	14:10	05:10	15:48	19:00	03:12	08:22
26	09:00	14:10	05:10	15:28	19:00	03:32	08:42
Total semanal							39:31:00
Semana del 29 al 30/1 al 3 de mayo							
Día	Ingreso a laborar	Salida para comer	Horas trabajadas antes de comer	Regreso Comida	Fin jornada laboral	Horas trabajadas después de comer	Total por día
29	09:00	14:00	05:00	15:40	19:00	03:20	08:20
30	09:00	14:10	05:10	15:20	19:00	03:40	08:50
1	Inhábil	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00
2	09:00	14:10	05:10	15:40	19:00	03:20	08:30
3	09:00	14:01	05:01	15:45	19:00	03:15	08:16
Total semanal							33:56:00
<b>MAYO</b>							
Semana del 6 al 10							
Día	Ingreso a laborar	Salida para comer	Horas trabajadas antes de comer	Regreso Comida	Fin jornada laboral	Horas trabajadas después de comer	Total por día
6	09:00	14:10	05:10	15:27	19:00	03:33	08:43
7	09:00	14:17	05:17	15:32	19:00	03:28	08:45
8	09:00	14:13	05:13	15:32	19:00	00:00	05:13
9	09:00	14:13	05:13	15:28	19:00	03:32	08:45
10	09:00	14:08	05:08	15:30	19:00	03:30	08:38
Total semanal							40:04:00
Semana del 13 al 17							
Día	Ingreso a laborar	Salida para comer	Horas trabajadas antes de comer	Regreso Comida	Fin jornada laboral	Horas trabajadas después de comer	Total por día
13	09:00	14:10	05:10	15:30	19:00	03:30	08:40
14	09:00	14:15	05:15	15:30	19:00	03:30	08.45

## CONFLICTO DE TRABAJO 10/2020-C.

15	09:00	14:15	05:15	15:35	19:00	00:00	05:15
16	09:00	14:17	05:17	15:00	19:00	04:00	09:17
17	09:00	14:10	05:10	15:00	19:00	04:00	09:10
Total semanal							41:07:00
Semana del 20 al 24							
Día	Ingreso a laborar	Salida para comer	Horas trabajadas antes de comer	Regreso Comida	Fin jornada laboral	Horas trabajadas después de comer	Total por día
20	09:00	14:13	05:13	15:28	19:00	03:32	08:45
21	09:00	14:15	05:15	15:28	19:00	03:32	08:47
22	09:00	14:07	05:07	15:27	19:00	03:33	08:40
23	09:00	14:12	05:12	15:40	19:00	03:20	08:32
24	09:00	14:10	05:10	15:35	19:00	03:25	08:35
Total semanal							43:19:00
Semana del 27 al 31							
Día	Ingreso a laborar	Salida para comer	Horas trabajadas antes de comer	Regreso Comida	Fin jornada laboral	Horas trabajadas después de comer	Total por día
27	09:00	14:18	05:18	15:30	19:00	03:30	08:48
28	09:00	14:10	05:10	15:32	19:00	03:28	08:38
29	09:00	14:00	05:00	15:30	19:00	03:30	08:30
30	09:00	14:10	05:10	15:35	19:00	03:25	08:35
31	09:00	14:13	05:13	15:28	19:00	03:32	08:45
Total semanal							43:16:00
<b>JUNIO</b>							
Semana del 3 al 7							
Día	Ingreso a laborar	Salida para comer	Horas trabajadas antes de comer	Regreso Comida	Fin jornada laboral	Horas trabajadas después de comer	Total por día
3	09:00	14:15	05:15	15:30	19:00	03:30	08:45
4	09:00	00:00	00:00	00:00	20:00	11:00	11:15
5	09:00	14:10	05:10	15:30	19:00	03:30	08:40
6	09:00	14:13	05:13	15:38	19:00	03:22	08:35
7	09:00	14:10	05:10	15:38	19:00	03:22	08:32
Total semanal							45:47:00
Semana del 10 al 14							
Día	Ingreso a laborar	Salida para comer	Horas trabajadas antes de comer	Regreso Comida	Fin jornada laboral	Horas trabajadas después de comer	Total por día
10	09:00	14:17	05:17	15:23	19:00	03:37	08:54

## CONFLICTO DE TRABAJO 10/2020-C.

11	09:00	14:13	05:13	15:36	19:00	03:24	08:37
12	09:00	14:10	05:10	15:46	19:00	03:14	09:24
13	09:00	14:16	05:16	15:36	19:00	03:24	08:40
14	09:00	14:18	05:18	15:20	19:00	03:40	08:58
Total semanal							43:33:00
Semana del 17 al 21							
Día	Ingreso a laborar	Salida para comer	Horas trabajadas antes de comer	Regreso Comida	Fin jornada laboral	Horas trabajadas después de comer	Total por día
17	09:00	14:12	05:12	15:40	19:00	03:20	08:32
18	09:00	14:00	05:00	15:38	19:00	03:22	08:22
19	09:00	14:10	05:10	15:40	19:00	03:20	08:30
20	09:00	14:12	05:12	15:20	19:00	03:40	08:52
21	09:00	14:10	05:10	15:32	19:00	03:28	08:38
Total semanal							42:54:00
Semana del 24 al 28							
Día	Ingreso a laborar	Salida para comer	Horas trabajadas antes de comer	Regreso Comida	Fin jornada laboral	Horas trabajadas después de comer	Total por día
24	09:00	14:10	05:10	15:20	19:00	03:40	08:50
25	09:00	14:07	05:07	15:20	19:00	03:40	08:47
26	09:00	14:07	05:07	15:40	19:00	03:20	08:27
27	09:00	14:10	05:10	15:20	19:00	03:40	08:50
28	09:00	14:17	05:17	15:20	19:00	03:40	08:57
Total semanal							43:51:00
<b>JULIO</b>							
Semana del 1 al 5							
Día	Ingreso a laborar	Salida para comer	Horas trabajadas antes de comer	Regreso Comida	Fin jornada laboral	Horas trabajadas después de comer	Total por día
1	09:00	14:15	05:15	15:38	19:00	03:22	08:37
2	09:00	14:10	05:10	15:43	19:00	03:17	08:27
3	09:00	14:13	05:13	15:45	19:00	03:15	08:28
4	09:00	14:10	05:10	15:40	19:00	03:20	08:30
5	09:00	14:18	05:18	15:45	19:00	03:15	08:33
Total semanal							42:35:00
Semana del 8 al 12							
Día	Ingreso a laborar	Salida para comer	Horas trabajadas antes de comer	Regreso Comida	Fin jornada laboral	Horas trabajadas después de comer	Total por día

## CONFLICTO DE TRABAJO 10/2020-C.

8	09:00	14:40	05:40	15:45	19:00	03:15	08:55
9	09:00	14:17	05:17	15:40	19:00	03:20	08:37
10	09:00	14:18	05:18	15:40	19:00	03:20	08:38
11	09:00	14:13	05:13	15:43	19:00	03:17	08:30
12	09:00	14:07	05:07	15:48	19:00	03:12	08:19
Total semanal							42:59:00
Semana del 15 al 19							
Día	Ingreso a laborar	Salida para comer	Horas trabajadas antes de comer	Regreso Comida	Fin jornada laboral	Horas trabajadas después de comer	Total por día
15	09:00	14:07	05:07	15:43	19:00	03:17	08:24
16	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00
17	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00
18	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00
19	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00
Total semanal							08:24:00
Semana del 22 al 26							
Día	Ingreso a laborar	Salida para comer	Horas trabajadas antes de comer	Regreso Comida	Fin jornada laboral	Horas trabajadas después de comer	Total por día
24	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00
25	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00
26	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00
27	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00
28	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00
Total semanal							00:00:00
Semana del 29 al 31/1 al 2 de agosto							
Día	Ingreso a laborar	Salida para comer	Horas trabajadas antes de comer	Regreso Comida	Fin jornada laboral	Horas trabajadas después de comer	Total por día
29	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00
30	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00
31	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00	00:00
1	09:00	14:15	05:15	15:40	19:00	03:20	08:35
2	09:00	14:10	05:10	15:38	19:00	03:22	08:32
Total semanal							17:07:00
<b>AGOSTO</b>							
Semana del 5 al 9							
Día	Ingreso a laborar	Salida para	Horas trabajadas antes de comer	Regreso Comida	Fin jornada laboral	Horas trabajadas después de comer	Total por día

## CONFLICTO DE TRABAJO 10/2020-C.

		comer						
5	09:00	14:10	05:10	15:50	19:00	03:10	08:20	
6	09:00	14:10	05:10	15:10	19:00	03:50	09:00	
7	09:00	14:17	05:17	15:38	19:00	03:22	08:39	
8	09:00	14:15	05:15	15:10	19:00	03:50	09:05	
9	09:00	14:00	05:00	15:40	19:00	03:20	08:20	
Total semanal							43:24:00	
<b>AGOSTO</b>								
Semana del 12 al 16								
Día	Ingreso a laborar	Salida para comer	Horas trabajadas antes de comer	Regreso Comida	Fin jornada laboral	Horas trabajadas después de comer	Total por día	
12	09:00	14:18	05:18	15:20	19:00	03:40	08:58	
13	09:00	14:12	05:12	15:20	19:00	03:40	08:52	
14	09:00	14:13	05:13	15:40	19:00	03:20	08:33	
15	09:00	14:00	05:00	15:35	19:00	03:25	08:25	
16	09:00	14:10	05:10	15:30	19:00	03:30	08:40	
Total semanal							43:28:00	
<b>AGOSTO</b>								
Semana del 19 al 23								
Día	Ingreso a laborar	Salida para comer	Horas trabajadas antes de comer	Regreso Comida	Fin jornada laboral	Horas trabajadas después de comer	Total por día	
19	09:00	14:10	05:10	15:30	19:00	03:30	08:40	
20	09:00	14:15	05:15	15:20	19:00	03:40	08:55	
21	09:00	14:12	05:12	15:20	19:00	03:40	08:52	
22	09:00	14:13	05:13	15:32	19:00	03:28	08:41	
23	09:00	14:30	05:30	15:35	19:00	03:25	08:55	
Total semanal							44:03:00	
<b>AGOSTO</b>								
Semana del 26 al 30								
Día	Ingreso a laborar	Salida para comer	Horas trabajadas antes de comer	Regreso Comida	Fin jornada laboral	Horas trabajadas después de comer	Total por día	
26	09:00	14:07	05:07	15:35	19:00	03:25	08:32	
27	09:00	14:10	05:10	15:20	19:00	03:40	08:50	
28	09:00	14:07	05:07	15:38	19:00	03:22	08:29	
29	09:00	14:08	05:08	15:30	19:00	03:30	08:38	
30	09:00	14:06	05:06	15:35	19:00	03:25	08:31	

## CONFLICTO DE TRABAJO 10/2020-C.

Total semanal	43:00:00
---------------	----------

*De la tabla anterior se desprende que:*

- *No laboró sábados, domingos ni días festivos, y*
- *No laboró horas extras pues para los trabajadores de confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, su horario está sujeto a la carga de trabajo y a las necesidades del servicio y, como puede observarse en los cuadros antes presentados, no laboró un horario mayor a 9 horas diarias, de hecho, el máximo fue de 8 horas y 58 minutos.*
- *De los registros íntegros de asistencia, que se exhiben, se aprecia que en el período de marzo de 2019 a enero de 2020, NO laboró las horas extras que reclama.*
- *Suponiendo sin conceder que el trabajador hubiera realizado horas extras, éstas únicamente son exigibles de marzo de 2019 a marzo de 2020 y al haber terminado su nombramiento el 31 de enero de 2020, es en esa fecha cuando se agotan. Ello*

*independientemente de que no cumplió con los requisitos de forma para su realización.*

**EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

*Opongo todas y cada una de las excepciones y defensas que se deriven de la respuesta a cada uno de los hechos controvertidos en el presente escrito y, de manera particular se oponen las siguientes:*

**A) INAPLICABILIDAD DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL RESPECTO A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA.**

*Se hace valer la inaplicabilidad de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en aspectos sustantivos relativos a los trabajadores de confianza derivado de que el actor se desempeñó como \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*[4] y, por ende, era servidor público de confianza.*

*Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en la propia Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que en sus artículos 2º y 8º establece: (se transcriben).*

**B) FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.**

*La parte actora carece de acción y de derecho para reclamar las prestaciones señaladas en su escrito de demanda, toda vez que del artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se*

*desprende que de las funciones que desempeñaba son de confianza y, por tanto, se ubica en los supuestos establecidos en los artículos 5º y 8º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por lo tanto, no le asiste más derecho que la percepción de su salario y las prestaciones del régimen de seguridad social que le corresponde.*

**C) FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.**

*El que suscribe, como \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*[6], carece de facultades para satisfacer las pretensiones de la demandante, pues no está dentro de mis atribuciones pagar indemnización alguna o reconocer horas extras cuya petición, además está prescrita, como se detalla más adelante.*

**D) OBSCURIDAD EN LA DEMANDA.**

*Se opone esta excepción derivada de las prestaciones reclamadas por el actor en forma genérica de las que el suscrito queda en estado de indefensión, así como de la imprecisión de las supuestas horas extras laboradas que no coinciden en las prestaciones y en el capítulo de HECHOS. Específicamente, en el hecho 2 de su demanda indica que se deben computar de manera retroactiva a la fecha en que se dio el DESPIDO INJUSTIFICADO, cuando lo que se dilucidó fue la TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO otorgado por tiempo fijo.*

**E) PRESCRIPCIÓN.**

**Se opone esta excepción, pues como ya se expuso, ha fenecido el derecho del actor para reclamar la calidad de confianza con la cual le fueron conferidos los nombramientos a su favor, además del derecho de reclamar cualquier prestación adicional de conformidad con los artículos 112 y 113, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.**

**También ha concluido el término para el reclamo del pago de horas extras no comprendidas de marzo de 2019 a marzo de 2020, conforme a la Ley Burocrática y la normatividad interna del Alto Tribunal como lo son las Condiciones Generales de Trabajo y la Circular 1/2010 ya citada, independientemente de que, como ya se acreditó, no fueron laboradas.**

**Además, ha prescrito el derecho del actor de reclamar cualquier prestación adicional de conformidad con los artículos 112 y 113, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con la normatividad interna del Alto Tribunal...” (de la foja 48 a la 70 vuelta del sumario).**

**SEXTO.** El tres de septiembre de dos mil veinte el Presidente de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación tuvo al \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*[4] contestando en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, por opuestas las excepciones y

defensas que hizo valer en los escritos de cuenta, por ofrecidas las pruebas que estimó pertinentes y reservó pronunciarse sobre su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno.

Asimismo, tuvo también como demandado al \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*[4], ordenó correrle traslado y emplazamiento. Por lo que reservó acordar lo conducente sobre la continuación del trámite en el expediente, así como correr traslado al actor con la copia de los escritos de contestación de la demanda, hasta en tanto no obre la contestación del diverso demandado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*[4] de este Alto Tribunal. (foja 75-75 vuelta del sumario).

**SÉPTIMO.** El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, ante la mesa de Control de Correspondencia de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*[4], dio contestación a la demanda y solicitó se le reconociera la personalidad con la que compareció y se tuviera por designados como sus apoderados y representantes legales, en términos del artículo 134 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a las personas que señaló en su escrito; además, dio contestación la demanda instaurada en su contra en los siguientes términos:

**“...CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES**

***Niego y me opongo a todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora, toda y que resultan improcedentes en atención a los hechos que más adelante se detallan.***

**Carece de acción y derecho la parte actora para reclamar la "INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. "Él importe de tres meses de salario, calculado con el salario diario Integrado que se encuentra desglosado en el inciso B) de esta demanda de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal de Trabajo Supletoriamente a la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL."**

**1. Carece de acción y derecho la actora para reclamar "la INDEMNIZACIÓN LEGAL por el importe de veinte días de salario por cada uno de los años de servicio prestados, en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Trabajo, supletoriamente a la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO 8) DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL."**

**La improcedencia de estas dos prestaciones radica en el hecho fundamental, que la disolución o conclusión del vínculo laboral sucedió debido al término de la vigencia del nombramiento por tiempo fijo de \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*[4] de confianza que tenía el \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*[1], hoy actor.**

**Asimismo, la acción que está promoviendo el hoy actor, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*[1], es una indemnización derivada de una supresión de plaza, como se advierte en su HECHO marcado con el número 1 de su demanda y que se refiere a la contenida en el artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Carta Magna, lo cual**

*resulta a todas luces improcedente porque el actor era un servidor público de confianza \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*[4].*

*De igual forma, resulta improcedente la prestación que identifica el actor como "INDEMNIZACIÓN LEGAL consistente en 20 días de salario por cada uno de los años de servicio prestados", que fundamenta en el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, en virtud que esta prestación depende de la existencia de un despido sin causa justificada, mismo que no existe, bajo estas circunstancias, tiene aplicación la tesis 2a./J. 241/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguientes:*

**"SUPRESIÓN DE PLAZAS. LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA NO TIENEN DERECHO A SOLICITAR UNA EQUIVALENTE A LA SUPRIMIDA, O LA INDEMNIZACIÓN DE LEY, EN TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES IX Y XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIONES BUROCRÁTICAS FEDERAL Y DE SONORA)".**

*La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a.IJ. 205/2007 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, noviembre de 2007, página 206, con el rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS*

**TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."** (se transcriben).

**Se estima importante resaltar que el actor al ocupar la plaza de \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*[4] nunca tuvo una relación de trabajo por tiempo indeterminado, sino que cada uno de sus nombramientos fueron por tiempo fijo, en calidad de trabajador de confianza y esta relación de trabajo inició el 1 de octubre de 2018.**

**Si bien, al trabajador se le exime, por regla general, de la carga de la prueba, ello no significa que no deba probar los hechos constitutivos en los que funde su acción, ya que los trabajadores de confianza carecen de estabilidad en el empleo, por tanto, no tienen acción para solicitar una indemnización ya sea por despido o por supresión de plaza, que en el caso que nos ocupa no se actualiza ninguno de ambos supuestos.**

**Además, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional y la Ley Federal del Trabajo establecen la obligación del actor de probar los hechos constitutivos de su acción y el deber del tribunal de examinar si los hechos narrados justifican la acción intentada. Apoya lo anterior, lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Contradicción de tesis 8/2003-SS en la que emitió el criterio de rubro:**

**"TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN**

**CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA”.**

**Por cuanto hace a la INDEMNIZACIÓN por supresión de la plaza reclamada por el actor a que hace referencia el artículo 123, apartado B, fracción IX. Constitucional, ésta es improcedente, toda vez que ésta únicamente se otorga a trabajadores de base y no al personal de confianza como lo es el ahora actor, quien se desempeñaba como \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*[1] en la \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*[6].**

**Debe resaltarse que en el caso que nos ocupa, la separación del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*[1], ahora actor, no se motivó derivado de la supresión de su plaza, sino por la terminación de la vigencia de su nombramiento al cumplirse la fecha determinada para la que fue otorgado, reiterando que de conformidad con el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución, los servidores públicos de confianza no tienen derecho a la estabilidad laboral que gozan los trabajadores de base, pues únicamente tienen derecho a la protección del salario y a la seguridad social, durante el tiempo que permanezcan en el cargo, de ahí que no le asista la razón al accionante de demandar la indemnización legal o el pago de alguna otra, pues esto sólo corresponde cuando se demuestra que el**

*despido fue injustificado, lo que en el presente asunto no sucedió.*

*Además, un trabajador de confianza no adquiere el derecho a la inamovilidad por el sólo transcurso del tiempo tal como lo señala el artículo 6 de las Condiciones Generales de Trabajo del personal de Confianza de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*Asimismo, en términos de los artículos 2º y 8º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, quedan excluidos del régimen de dicha Ley los trabajadores de confianza, de donde se desprende la improcedencia de sus prestaciones de conformidad con lo dispuesto por los artículos 5º y 8º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.*

*Bajo este contexto, resulta aplicable al caso la Jurisprudencia de la Séptima Época, de la Cuarta Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, 175-180 Quinta Parte, Página 68, del rubro que sigue:*

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. NO ESTÁN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTÍCULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO”** (se transcribe).

*Tomando en cuenta lo anterior, es claro que los trabajadores de confianza no están protegidos por el artículo 123, apartado B, Constitucional y solo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.*

*De igual forma, la prestación que denomina INDEMNIZACIÓN LEGAL tomando como base el artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo a través de la cual reclama 20 días de salario por cada uno de los años de servicios prestadores notoriamente improcedente ya que depende de la existencia de un despido sin causa justificada, supuesto que no se actualiza en caso concreto de la parte actora.*

*Debe tenerse presente que los trabajadores de confianza carecen de estabilidad en el empleo, por ello, no tienen acción ni derecho para solicitar ninguna indemnización por despido o por cualquier otra causa.*

*Por las razones señaladas esta H. Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, deberá absolver al suscrito de la acción ejercitada por la parte actora de las prestaciones que ahora se atienden.*

*2. Carece de acción y derecho la parte actora para reclamar “el pago de PRIMA DOMINICAL que consiste en el importe por prima dominical en términos del artículo 71 de La Ley Federal del Trabajo supletoriamente a la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO,*

**REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL”.**

**Carece de acción y derecho la parte actora en reclamar el pago de PRIMA DOMINICAL, toda vez que como se señala en el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo, sólo procede el pago de una prima dominical cuando el trabajador preste sus servicios en domingo, supuesto que no se actualiza en el presente caso, toda vez que de los listados de asistencia denominadas “Control de Asistencia de Personal” de la \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*[6], a la que se encontraba adscrita el demandante, se acredita que el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*[1], no laboró ningún domingo, sino por el contrario consta que únicamente laboró de lunes a viernes en un horario continuo de 9:00 a 19:00 horas.**

**3. Carece de acción y derecho la parte actora para reclamar “el PAGO DE SALARIOS VENCIDOS E INTERESES, en los términos previstos en el artículo 48 párrafo segundo de la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.**

**Carece de acción y derecho el accionante para demandar el pago de salarios vencidos, así como los intereses que éstos sufran, en virtud, que como se ha mencionado, no se trata de un despido injustificado, o de una reinstalación, derivado de una rescisión, sino de la terminación de la vigencia del nombramiento por**

*tiempo fijo de \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*[4] de confianza que ocupaba el actor, supuesto previsto en el artículo 45, fracción V de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que claramente señala que el nombramiento dejará de surtir efectos por conclusión del término fijado en el nombramiento.*

**ARTÍCULO 45.** *El nombramiento dejará de surtir efectos por las siguientes causas.*

**V.** *Conclusión de la obra o del término fijado en el nombramiento.*

*Aunado a lo anterior, tiene aplicación el criterio identificado con el número XX.3o. J/2 (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Cuarto, de rubro y texto siguientes:*

**“SALARIOS CAÍDOS. DEBEN PAGARSE A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO, CUANDO SE DETERMINA LA ILEGALIDAD DE SU DESPIDO”** (se transcribe).

*Tomando en cuenta el criterio citado y, tal y como bien lo he señalado a lo largo del presente, no se trata de un despido justificado, injustificado o por supresión de una plaza, sino que se trata de la terminación del nombramiento por tiempo fijo de \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*[4] de confianza, por lo que el actor no tiene derecho a reclamar dicho pago.*

**4. Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar “el PAGO DE VACACIONES, correspondiente a este año y el año anterior, de conformidad con el artículo 30 y demás correlativas de la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.**

**Es totalmente improcedente el reclamo de la prestación de vacaciones que refiere la parte actora en el numeral 4 de su demanda, en virtud de que éste siempre disfrutó de los períodos vacacionales a que tenía derecho y asimismo dicho concepto ya le fue pagado en forma proporcional al tiempo efectivamente laborado el 28 de febrero de 2020, por la cantidad de \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*[5] pesos 10/100 Moneda Nacional), mediante transferencia bancaria al número de cuenta \*\*\*\*\*[7], tal y como consta en el recibo de “FINIQUITOS SEGUNDA QUINCENA DE FEBRERO 2020”, documental que se ofrece como prueba desde este momento, para acreditar dicho pago, razón por la cual se opone la excepción de pago.**

**5. Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar el pago de “PRIMA VACACIONAL.- Consistentes en el importe por prima vacacional en términos del artículo 40 párrafo tercero de la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL”.**

**Es totalmente improcedente el reclamo de la prestación de prima vacacional que refiere la parte**

*actora en este numeral que ahora se atiende, en virtud de que dicho concepto ya le fue pagado en forma proporcional al tiempo efectivamente laborado, mediante transferencia bancaria al número de cuenta \*\*\*\*\*[7], tal y como consta en el recibo de “FINIQUITOS SEGUNDA QUINCENA DE FEBRERO 2020”, de 28 de febrero de 2020, documental que se ofrece como prueba desde este momento, para acreditar dicho pago, razón por la cual también se opone la excepción de pago.*

**6. Carece de acción y derecho la parte actora de reclamar “El pago de AGUINALDO.- El pago proporcional de aguinaldo, de conformidad con el artículo 42 bis de la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.”**

*Es totalmente improcedente el reclamo de la prestación de aguinaldo que refiere la parte actora en este numeral 6 de su demanda, en virtud de que dicho concepto ya le fue pagado en forma proporcional al tiempo efectivamente laborado, mediante transferencia bancaria al número de cuenta \*\*\*\*\*[7], tal y como consta en el recibo de “FINIQUITOS SEGUNDA QUINCENA DE FEBRERO 2020”, de 28 de febrero de 2020, documental que se ofrece como prueba desde este momento, para acreditar dicho pago, razón por la cual se opone la excepción de pago.*

**7. Carece de acción y derecho la parte actora en reclamar la prestación denominada “EL PAGO DE HORAS EXTRAS.- Se reclama el pago de la prestación que me corresponde por haber laborado horas extras de conformidad con el artículo 39 de la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, toda vez que mi horario diario oficialmente era de 9:00 a 14:00 horas para luego retomar actividades de 16:00 a 19:00 horas, sin embargo, realmente retomaba actividades a las 16:00 hrs para terminar a las 22:00.**

**Carece de acción y derecho la parte actora en reclamar EL PAGO DE HORAS EXTRAS, toda vez que no se reconoce que el accionante haya trabajado 15 horas extraordinarias a la semana, porque de las listas de asistencia “Control de Asistencia de Personal” que se llevaba en la \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*  
\*\*\*\*\*[6], no se desprende que hubiese laborado hasta las 22:00 horas, como afirma en su demanda y mucho menos que se hubiera cumplido con el procedimiento establecido en la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que proceda el pago de horas extras. Sin que pase desapercibido que, por tratarse de un servidor público de confianza, no está sujeto a un horario fijo.**

**Asimismo, el actor no acredita de manera alguna haber laborado el número de horas que señaló, sino por el contrario, del listado de asistencia “Control de**

*Asistencia del Personal" de los servidores públicos adscritos a la \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*[6], se advierte claramente que el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*[1] de enero a noviembre de 2019, trabajó en un horario de 9:00 a 19:00 horas de lunes a viernes, resaltando que de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos para el Desarrollo y Pago del Trabajo Extraordinario en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el pago de horas extras, se debieron solicitar por escrito y ser autorizadas dentro de los tres días siguientes al término del mes en que se dio el supuesto, de ahí la ¡improcedencia de su reclamo, aunado a que tal circunstancia debe ser acreditada por el propio accionante como se detallará al dar contestación a los infundados hechos de la demanda.*

**8. Carece de acción y derecho la parte actora para reclamar la prestación denominada "DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO.- El pago de los días de descanso obligatorios que labore en el último año, conforme a lo establecido en el artículo 29 de la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL; 1° de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración al 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, el 1° de mayo, el 16 de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1° de diciembre, el 25 de diciembre y demás que señale el calendario oficial."**

*Es improcedente el pago de días de descanso y días de descanso obligatorio que se reclama en este numeral, porque como podrá advertir esta H. Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en los registros de asistencia existentes, fueron señalados los días inhábiles y no se asienta ningún registro de que la parte actora hubiera asistido, por lo que, suponiendo sin conceder, que sí hubiese laborado en esos días, le corresponde a éste probar tal afirmación.*

*Contrario a lo señalado por el actor, respecto a haber trabajado en días no laborables; como se menciona en la contestación al hecho 2, de las listas de asistencia denominadas “Control de Asistencia del Personal” de los servidores públicos que se llevaban en la \*\*\*\* \*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*[6], no se tiene registro de que la parte actora hubiese asistido a trabajar en un día no laborable, incluso, aquéllos fueron marcados en las listas de asistencia como “INHÁBIL”, por ello la carga de la prueba de acreditar que los laboró le corresponde precisamente a dicho accionante, tal y como lo señaló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que determinó, que tratándose de los días de descanso obligatorios, precisamente, le corresponde al trabajador justificar y demostrar que efectivamente los laboró y no simplemente afirmarlo sin ningún sustento ni fundamento.*

*Jurisprudencia número 2a./J. 63/2017 (10a.) que resolvió la Contradicción de tesis 159/2015, cuyo rubro y texto son los siguientes:*

**“DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO” (se transcribe).**

**9. Carece de acción y derecho la parte actora para reclamar la prestación denominada “PRIMA DE ANTIGÜEDAD.- Consistente en doce días por cada año laborado de conformidad con el artículo 162 de la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.”**

*Es improcedente el pago que se reclama, por las razones expresadas al dar contestación a las improcedentes prestaciones denominadas INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL reclamadas en su escrito de demanda, por lo que solicito que en obvio de repeticiones innecesarias se tengan aquí por reproducidas como si a la letra se insertaran, reiterando que se trata de un trabajador de confianza por lo tanto esta prestación que reclama no le corresponde, en virtud de que es una prestación exclusiva para los trabajadores de base con nombramientos definitivos, la cual no está prevista en la Ley Federal para los Trabajadores del Estado.*

*Sin dejar de lado que el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*[1]:*

- *Se desempeñaba como trabajador de confianza;*
- *Renunció a su puesto de \*\*\*\*\* [4], puesto de confianza, con efectos a partir del 30 de septiembre de 2018, y*
- *Los nombramientos como \*\*\*\* \*\* [4] que se le otorgaron a partir del 1 ° de octubre de 2018 y sus respectivas prórrogas (la última por el período del 1° al 31 de enero de 2020) fueron por tiempo fijo.*

*Bajo estas circunstancias, tiene aplicación el criterio emitido al resolver la contradicción de tesis 41/93 de la que derivó la jurisprudencia 4a./J. 15/94, de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:*

**“CONFIANZA, TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, NO TIENEN DERECHO A PRIMA DE ANTIGÜEDAD”** (se transcribe).

*En el texto de la anterior tesis de jurisprudencia, se establece:*

*“(…) la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 constitucional, no establece el pago de la prima de antigüedad y, por eso los trabajadores sujetos a tal ordenamiento jurídico, no tienen derecho a esa prestación; sin embargo, es diferente la situación de los trabajadores al servicio, entre otros, de los Municipios del Estado de México a quienes es aplicable el Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y*

***Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal de esa entidad federativa” (énfasis añadido).***

***Se estima importante resaltar a esa H. Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación que el actor renunció con efectos a partir del 30 de septiembre de 2018 al puesto que ocupaba como Técnico Operativo, como se acredita con el documento que obra inserta a foja 177 del tomo 1 del expediente personal \*\*\*\*\*[7] del actor, para ocupar el cargo de \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*[4] que se le otorgó por tiempo fijo y que corresponde a la diversa plaza de confianza número \*\*\*\*[4].***

***En tal sentido, no existe antigüedad generada por el actor, pues a partir del 1° de octubre de 2018 se consideró de NUEVO INGRESO, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 12 del Acuerdo General de Administración V/2008, vigente hasta el 31 de julio de 2019, lo cual puede apreciarse de la constancia que se encuentra a foja 185 de su expediente personal.***

***Aún más por el hecho de ocupar una plaza de confianza como es la de \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*[4], se encuentra en el supuesto que señala el artículo 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, esto es, no goza de estabilidad en el empleo, además como ya se señaló, el artículo 6 de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, claramente***

*refiere que los trabajadores de confianza no adquieren el derecho a la inamovilidad por el sólo transcurso del tiempo, además de que el hoy actor no fue despedido, sino que la culminación de la relación laboral se debió a la terminación de su nombramiento.*

**10. Carece de acción y derecho la parte actora para reclamar la prestación denominada "EL PAGO DE LAS APORTACIONES AL FOVISSSTE E ISSSTE.- El pago de mis cuotas de aportación de seguridad social, por parte de la demandada al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) de igual forma ante el Instituto de FONDO DE LA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (FOVISSSTE) contado desde la fecha que ingresé a laborar hasta el día en que se emita el laudo condenatorio.."**

*Es improcedente el reclamo de las aportaciones al FOVISSSTE e ISSSTE por parte del actor ya que este Alto Tribunal siempre cumplió con sus obligaciones obrero-patronales con la ahora demandante, cubriendo todas las cuotas del FOVISSSTE e ISSSTE en tiempo y forma, sirve de ejemplo a esto, el recibo de nómina de la segunda quincena de enero con fecha 30 de enero de 2020, en la parte de deducciones, por tal motivo se opone la excepción de pago.*

**11. Carece de acción y derecho la parte actora para reclamar la prestación denominada "EL PAGO DEL AFORE.- Lo cual solicito sea condenada la parte patrona hasta el total cumplimiento del laudo."**

*Es improcedente el reclamo de la aportación al PAGO DEL AFORE por parte del actor ya que este Tribunal siempre cumplió con sus obligaciones obrero-patronales en tiempo y forma con el ahora demandante, cubriendo los rubros correspondientes de Seguridad Social.*

*12. Carece de acción y derecho la parte actora para reclamar “LOS DEMÁS DERECHOS LABORALES Y PRESTACIONES ADQUIRIDAS MEDIANTE LOS CONVENIOS DE REVISIÓN, MODIFICACIÓN, Y PAGOS RETROACTIVOS. Que se hayan generado y los que se generen hasta dictado del laudo”.*

*La improcedencia de esta prestación deviene del hecho de que el accionante, no refiere de manera puntual a cuáles son las demás prestaciones, aunado a que no acredita de manera alguna la existencia de algún derecho para reclamar prestaciones extraordinarias, de ahí la obscuridad de la demanda promovida por el demandante.*

#### **CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:**

*1. Este hecho que se contesta es parcialmente cierto.*

*Del expediente personal del actor se advierte que inició sus labores para este Máximo Tribunal el 16 de octubre de 1996, sin embargo, también obra constancia que renunció con efectos a partir del 30 de septiembre de 2018 (foja 177).*

*Asimismo, en su expediente personal, existen constancias que acreditan que se le otorgó un puesto de confianza de \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*[4] por tiempo fijo, como consta en foja 187 del tomo 1 y fojas 204, 208, 209 y 2016 del tomo 2, fojas, y que se presentó ante la Dirección General de Recursos Humanos, la prórroga de su nombramiento con fundamento en el artículo 6, fracción V, del Acuerdo General de Administración VI/2019, vigente desde el 1º de agosto de 2019 (foja 217), por lo que se le extendió éste por tiempo fijo durante el mes de diciembre de 2019 (foja 218) y, finalmente, previa autorización del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se le otorgó un último nombramiento por tiempo fijo por el mes enero de 2020, como consta en las fojas 219 y 220 de su expediente personal. Por tanto, es evidente que el actor no tuvo un cargo por tiempo indefinido.*

*Es falso que el suscrito el 31 de enero del presente año, al terminar sus labores el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*[1] le notificara que ya no laboraría ahí, sin notificación alguna por escrito, a razón de que se había vencido su nombramiento, toda vez que de conformidad con el artículo 43 del Acuerdo General de Administración VI/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de once de julio de 2019, por el que se establecen las normas relativas a las plazas, ingresos, nombramiento, licencias, comisiones, readscripciones, suspensión y terminación del nombramiento de los servidores públicos y que regula la administración de*

*los recursos humanos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas, y artículo 3 de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se me puede considerar como patrón, ya que la relación jurídica laboral se entiende establecida entre los trabajadores y el titular del órgano para el que aquél preste sus servicios, por lo tanto, en estricto apego a dichos cuerpos normativos, el suscrito nunca acudió a la \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*[6] a notificar al ahora demandado que se había vencido su nombramiento, pues por tratarse de un nombramiento por tiempo fijo dejaría de surtir efectos por el simple transcurso del tiempo, de conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción II de la Ley Burocrática.*

*No obstante lo anterior, se estima importante puntualizar, que el accionante reconoce que trabajó hasta el 31 de enero de 2020, incluso adjuntó como prueba 1 copia del recibo de pago correspondiente a la segunda quincena del mes de enero de 2020, lo que se corrobora con la documentación que se encuentra en su expediente personal, en donde se aprecia que se expidieron nombramientos en su favor por los meses de diciembre de 2019 a \*\*\*\* \*\*\*[7], solicitado por el Director General de \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*[6\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*[7], autorizado por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como consta en la foja 219 todas del expediente.*

*También consta el Aviso de Baja de fecha 4 de febrero de 2020, recibido y firmado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*[1], el 25 de febrero de mismo año, en el que se hace constar su baja por término de nombramiento en el cargo de \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*[4], puesto de confianza, \*\*\*\*\* \*\*\*\*[4]: esto se corrobora con los recibos de nómina del trabajador presentados que desde este momento se ofrecen como prueba, con los que se acredita el pago íntegro de su sueldo hasta el 31 de enero de 2020.*

*Bajo esta tesitura, es importante debe señalar que el actor nunca recibió un nombramiento definitivo con el cual, en su caso, pudiera demostrar su pretensión, ya que sólo se le extendieron nombramientos por tiempo fijo.*

*Por lo anterior, resultan aplicables los artículos 15, fracción III y 46 fracción II, ambos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado que a la letra señalan:*

*“ARTÍCULO 15... III.- ...” (se transcribe).*

*“ARTÍCULO 46” (se transcribe).*

*En ese mismo sentido, en el expediente personal, de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*[1], consta la recepción que hizo dicho actor del aviso de baja con efecto el 31 de enero de 2020, con motivo del término de su nombramiento.*

*De igual forma, SE NIEGA la antigüedad que refiere el demandante pues, como ya se mencionó, el ahora actor presentó su renuncia con efectos a partir del 30 de septiembre de 2018, e inició un nuevo período*

*laboral a partir del 1° de octubre de 2018, con el puesto de \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*[4], que le fue otorgado por tiempo fijo en la plaza de confianza número \*\*\*\*[7].*

*Sin que sea admisible que en su demanda pretenda desconocer la calidad de trabajador de confianza, pues ésta fue reconocida por él mismo al presentar su renuncia el septiembre de 2018 y aceptar el cargo conferido como \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*[4] desde el 1° de octubre de 2018, como consta en las \*\*\*\*\* \*\* \* \*\*\*[7] de su expediente personal; por lo tanto, el plazo para controvertir la calidad de su nombramiento se encuentra prescrito.*

*Sobre esto último, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis P. XXXII/2006, lo siguiente:*

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA PEDIR LA NULIDAD DE UN NOMBRAMIENTO, EN RELACIÓN CON SU NATURALEZA DE BASE O DE CONFIANZA, QUE PREVÉ EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, INICIA HASTA QUE EL DOCUMENTO RESPECTIVO SE ENTREGA AL TRABAJADOR”** (se transcribe).

*De conformidad con el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se consideran trabajadores de confianza, quienes ocupen cualquiera de los siguientes cargos: “secretario general de*

*acuerdos, el subsecretario general de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta, los secretarios y subsecretarios de Sala, los secretarios auxiliares de acuerdos, los actuarios, la persona o personas designadas por su Presidente para auxiliarlo en las funciones administrativas, el Coordinador de Compilación y Sistematización de Tesis, los directores generales, los directores de área, los subdirectores, los jefes de departamento, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios. \*énfasis añadido.*

*De lo transcrito, el solo cargo del actor como \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*[4], es considerado por el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación como personal de confianza, lo que se corrobora con las funciones por él desempeñadas.*

*Así también, el artículo 2, fracción XXVII del Acuerdo General de Administración VI/2019, se consideran como servidores públicos de confianza al personal de la Suprema Corte a que se refiere el artículo 180 de la Ley Orgánica antes transcrito, entre los que se encuentran los \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*[4].*

*Más allá del nombramiento de \*\*\*\*\* \*\*\*\* [1] como \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*[4] y atendiendo a las funciones específicas a él encomendadas y asentadas en su cédula de funciones, constituyen actividades cuya naturaleza permite afirmar que son de confianza, como*

*lo refiere la parte final del artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.*

*Esto es, de acuerdo con su nombramiento y con su última cédula de funciones, vigente desde el año 2018, misma que se ofrece como prueba desde este momento y que obra inserta en su expediente personal a fojas de la \*\*\* \* \*\* \*\* [7], se advierte que desempeñaba, entre otras, las siguientes funciones:*

- *Gestionar ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad el reembolso por concepto de fondo revolvente, previa autorización del Titular de la \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* [6];*
- *Registrar en el SIA el ejercicio de gasto del presupuesto asignado a la \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* [6]; así como gestionar ante las instancias correspondientes las adecuaciones, reducciones, ampliaciones presupuestales y las modificaciones al Programa Anual de Necesidades, de conformidad con la normativa vigente;*
- *Revisar, remitir y resguardar la documentación comprobatoria derivada del ejercicio del presupuesto de la \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* [6], lo cual debe cumplir con la normativa presupuestal, contable, fiscal y administrativa;*
- *Realizar un ejercicio oportuno del presupuesto y notificar oportunamente en cada mes del ejercicio fiscal al Titular de la \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* [6] sobre los ahorros y las economías que se generen en sus*

*presupuestos autorizados y, en su caso, gestionar la conservación de dichos recursos;*

- *Elaborar mensualmente las conciliaciones presupuestarias y contables para la administración de los recursos;*

- *Resguardar y depositar los recursos que se obtengan de la venta de publicaciones oficiales;*

- *Informar al titular de la CCJ los ahorros y economías, integrar la documentación soporte y efectuar el reintegro de los remanentes que procedan;*

- *Elaborar y gestionar ante la Dirección General de Tesorería, los viáticos y pasajes requeridos para la ejecución de los programas a cargo de la \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*[6] y, en su caso, solicitar la autorización de los pasajes y viáticos del Titular de la \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*[6] y enviar las comprobaciones correspondientes, conforme a la normativa vigente;*

- *Elaborar y preparar la documentación necesaria para los nombramientos del personal por interinato, prórroga y nuevo ingreso;*

- *Expedir y firmar cheques mancomunadamente y realizar transferencias bancarias, relativas a los pagos de bienes, servicios, arrendamientos, derechos y contribuciones correspondientes a la operación de la \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*[6], previa autorización del \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*[4];*

- *Ejecutar oportunamente los procesos de adquisición y arrendamiento de bienes, contratación de servicios,*

*obra pública y servicios relacionados con la misma, conforme a la normativa vigente;*

- *Levantar y actualizar el inventario del mobiliario y equipo asignado a la \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*[6] de manera semestral...;*
- *Adquirir comprar y dotar los insumos necesarios para la realización de las actividades y eventos de los diferentes planes, previo acuerdo con el titular;*
- *Generar, organizar y mantener actualizado el archivo administrativo relacionado a sus funciones...*

*Además, en términos del Acuerdo General de Administración VII/2008, del 9 de diciembre de 2008, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a diversas atribuciones administrativas de las \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*[6], le eran inherentes al actor, como \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*[4] el desempeñar funciones como Enlace Administrativo, tales como: “Artículo 2” (se transcribe). “Artículo 7” (se transcribe).*

*Por otra parte, si bien el suscrito no tuvo relación jurídica laboral de conformidad con la normativa invocada en párrafos precedentes, de los antecedentes obtenidos a través de la Dirección General de las \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*[6], el actor ejecutó acciones su calidad de Encargado de la \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*[6], función que realizó a partir del 16 de agosto de 2019, como se desprende del oficio*

\*\*\*\*\*[7], de 14 de agosto de 2019, en el que se avisa que el hoy demandante queda como Encargado de la citada \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*[6], así como de los oficios \*\*\*\*\*[7] de 3 de enero de 2020, a través del cual el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*[1] remite a la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*[6], la Conciliación Presupuestal Bancaria y el oficio \*\*\*\*\*[7] de 8 de enero de 2020, a través del cual el actor solicita a la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*[6] que pague los servicios de vigilancia que fueron suministrados a la \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*[6] durante diciembre de 2019, documentales que fueron ofrecidas por el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*[6] al momento de contestar la demanda instaurada por el hoy actor también en su contra, y que desde este momento hago mías para todos los efectos a que haya lugar y de igual forma las ofrezco como prueba para acreditar la calidad de confianza de las funciones que ejecutaba el accionante.

De igual manera, de los antecedentes proporcionados por la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*[6] de este Alto Tribunal, en el Acta Administrativa de Destrucción \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*[7], de 29 de enero de 2020, se advierte, que el actor interviene como Enlace Administrativo de la \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y lo manifestado por la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*[1], en el Conflicto de Trabajo No. 3/2020-C, que, quien señala que recibía órdenes e instrucciones del actor, lo que constituye un hecho notorio para acreditar las funciones de Dirección que éste ejercía.

*Con base en todo lo señalado, se advierte que el actor se desempeñó como servidor público de confianza no sólo por su último nombramiento como \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*[4], sino que sus funciones y actividades implicaban la vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios, de ahí la improcedencia de las prestaciones que pretende exigir como si se tratara de un trabajador de base, sin exhibir medio de prueba alguno que sirviera para acreditar sus afirmaciones.*

*De igual forma, resultan improcedentes las manifestaciones vertidas por el actor en el sentido de que lo indicado por el artículo 123 Constitucional, Apartado B, fracción IX, evidencia la ilegalidad de la resolución combatida, al ser por demás injusto impedir al trabajador su acceso a una indemnización de ley, lo improcedente deviene del hecho de que dicha fracción no es aplicable al caso, ya que como se ha mencionado de manera reiterada, estamos ante una terminación de la vigencia del nombramiento por tiempo fijo de \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*[4] de confianza que tenía el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*[1], hoy actor, no ante una separación injustificada, por lo que en ningún momento se le vulneró ningún precepto constitucional.*

*Finalmente, respecto a los criterios invocados por el accionante, éstos no son aplicables al presente caso porque se trata de un servidor público de confianza, porque la acción principal no versa sobre una supresión de plaza un despido injustificado y por ende*

*de una reinstalación, aunado a que y el actor no está sujeto a un régimen de servicio profesional de carrera y no le son aplicables las legislaciones de \*\*\*\*\* \*  
\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*[3].*

*Además, las tesis que versan sobre la falta de motivación y fundamentación resultan inatendibles, toda vez que la parte actora se limita a transcribirlas, pero no emite argumento alguno que justifique en qué consiste de manera particular y precisa, la ausencia de motivación y fundamentación.*

*2. El hecho marcado con el número 2 es parcialmente cierto y se atiende de la siguiente manera:*

*Por cuanto hace a la afirmación de la actora en el inciso A), es cierto que su último nombramiento expedido a su favor para ocupar el cargo de \*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\*[4] aclarando de confianza, en la \*\*\*\* \*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*[6], mismo que obra inserta en su expediente personal, y se ofrece como prueba desde este momento a efecto de acreditar lo señalado.*

*Respecto a las afirmaciones vertidas en el inciso B), es cierto únicamente por cuanto hace al último salario asignado al actor como sueldo tabular bruto, que ampara la segunda quincena del mes de enero de 2020, por la cantidad de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*[5], como se acredita del recibo de pago de nómina correspondiente de esa fecha.*

*Sin embargo, son falsas las manifestaciones vertidas por la accionante en el sentido de que, de lunes a viernes laboraba 3 horas extraordinarias, esto en razón a que de los registros de asistencia que llevaba la \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*[6], se acredita que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*[1] laboraba únicamente de las 9:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes.*

*Por otra parte, el artículo SEGUNDO del Acuerdo General de Administración 9/2000, de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se determinan las Jornadas de Trabajo y los Horarios de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal, establecen que las jornadas de trabajo de los servidores públicos de confianza de la Suprema Corte se rigen por las cargas de trabajo y las necesidades del servicio de las oficinas judiciales y administrativas.*

*“SEGUNDO. Las jornadas de trabajo de los servidores públicos de confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se rigen por las cargas de trabajo y las necesidades del servicio de las oficinas judiciales y administrativas; y los horarios podrán ser fijados, de manera congruente, razonable y responsable, por los titulares de cada una de éstas, o por los respectivos superiores jerárquicos”.*

*Asimismo, las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su artículo 8, señalan como obligación de los servidores públicos de confianza, la de observar los horarios establecidos y contar con la*

*disponibilidad que se requiera derivado de las necesidades del servicio.*

**ARTÍCULO 8.** *Los trabajadores tendrán las siguientes obligaciones.*

**VII.** *Observar los horarios establecidos y contar con la disponibilidad que de conformidad con las necesidades del servicio se requiera;*

*En este tenor, los Lineamientos para el desarrollo y pago del trabajo extraordinario en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su punto QUINTO, prevé que, para que los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puedan desarrollar trabajo extraordinario, es necesario que el titular de cada área, emitan su autorización por escrito, precisando las causas que motivaron el mismo, en el formato establecido para tal efecto y dentro de los tres días posteriores a la conclusión de cada mes, la relación de horas de trabajo extraordinario que se hubieran acordado en dicho periodo, así como la autorización por escrito que ampare las mismas.*

**“QUINTO.** *Para que los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puedan desarrollar trabajo extraordinario, es necesario que el titular de cada área o las personas que los mismos determinen, emitan su autorización por escrito para tal efecto, precisando las causas que motivaron el mismo, siendo su responsabilidad remitir a la Secretaría General de la*

*Presidencia y Oficialía Mayor, en el formato establecido para tal efecto y dentro de los tres días posteriores a la conclusión de cada mes, la relación de horas de trabajo extraordinario que se hubieran acordado en dicho período, así como la autorización por escrito que ampare la misma, a efecto de que dicha instancia otorgue su aprobación y sanción definitiva y, en su caso, se turne a la Dirección General del Personal para que proceda a su aplicación en nómina”.*

*De los preceptos invocados, es claro que la jornada de trabajo es la que fijan, entre otros, los titulares de los órganos de acuerdo con las necesidades del servicio, sin que pueda exceder de cuarenta horas y sólo por circunstancias especiales y atendiendo los requisitos establecidos en los Lineamientos para el Desarrollo y Pago del Trabajo Extraordinario en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que las mismas deben acordarse, establecerse por escrito y reclamarse o solicitarse únicamente respecto del mes calendario inmediato anterior, circunstancia que la parte actora no acredita de manera alguna haber cumplido.*

*Tomando en cuenta el cuerpo normativo invocado, es inverosímil que el actor trabajara horas extraordinarias todos los días, ante tal circunstancia, le corresponde precisamente a éste probar su afirmación, sirve de apoyo a esto el siguiente criterio:*

*Época: Décima Época. Registro: 2014583. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro*

*43, Junio de 2017, Tomo II. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 36/2017 (10a.). Página: 1020:*

**“HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES”** (se transcribe).

*A efecto de acreditar que el accionante no trabajo las horas extraordinarias que reclama de 19:00 a 22:00 horas todos los días, y que su horario de entrada y salida era realmente de las 9:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes, se acompaña a la presente, copias certificadas de las Listas de Asistencia “Control de Registro de Personal”, en particular el registro de entradas y salidas del exservidor público adscrito a la citada \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*[6].*

*Con el “Control de Asistencia del Personal” referido, de la \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*[6] al que estaba adscrito el demandante, se precisan las horas trabajadas por semana de enero a noviembre de 2019 que éste cubría y se acredita que durante ese período no laboró más de 40 horas a la semana, tal y como se encuentra previsto en las propias Condiciones Generales de Trabajo invocadas, de ahí la improcedencia del pago que reclama.*

*Por cuanto hace a las manifestaciones vertidas en el inciso C) Horario, es falso que la parte atora hubiese*

*trabajado siempre hasta las 22:00 horas, los cinco días de la semana, esto es, tres horas diarias de manera extraordinaria, y que por ello reclame el pago de 780 horas laboradas de manera extraordinaria, toda vez que, con el “Control de Asistencia del Personal”, que se llevaba en la \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*[6], a la que se encontraba adscrito el demandante, se demuestra que las horas laboradas realmente fueron de lunes a viernes de las 9:00 a las 19:00 horas, y de ninguna forma se advierte que hubiera tenido el horario que afirma cumplía, de ahí que le corresponda acreditar tal aseveración.*

*Todo lo antes señalado, de igual forma es aplicable para acreditar la improcedencia de que laboraba los días de descanso obligatorio, ya que como se advierte del citado registro de asistencia, los días marcados como “INHÁBIL”, no aparece registro alguno de que hubiera asistido esos días, por lo que de igual forma le corresponde a la parte actora acreditar su dicho.*

*Sirve de apoyo a lo señalado, la siguiente jurisprudencia por Contradicción de Tesis:*

*Época: Décima Época. Registro: 2014582. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, Junio de 2017, Tomo II. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 63/2017 (10a.). Página: 1020:*

*“DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE*

**DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO”** (se transcribe).

**Finalmente, por cuanto hace a lo manifestado por el actor en el inciso D) del hecho 2, que se atiende, no es un hecho propio; sin embargo, es confesión expresa de que la relación jurídica laboral nunca se entendió con el suscrito, de ahí la improcedencia de la acción intentada en mi contra.**

**Por todo lo antes expuesto, se solicita a esa H. Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, que declare improcedentes las prestaciones reclamadas por el actor, al no existir prueba alguna de su parte que acredite haber asistido a su centro de trabajo los días de descanso, de descanso obligatorios; ni los domingos.**

#### **EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

##### **I. FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.**

**La parte actora carece de acción y de derecho para reclamar las prestaciones señaladas en su escrito de demanda, toda vez que las funciones que desempeñaba son de confianza, de conformidad con el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tanto, se ubica en los supuestos establecidos en los artículos 5º y 8º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, de ahí que no le asiste más derecho que la percepción de su**

*salario y las prestaciones del régimen de seguridad social que le corresponde.*

**II. INAPLICABILIDAD DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL RESPECTO A LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA.**

*Esta excepción se hace valer en razón a que tratándose de servidores públicos de confianza nobles es aplicable la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, ello de conformidad con los artículos 2º y 8º del propio cuerpo normativo que señalan:*

**“ARTÍCULO 2º”** (se transcribe).

**“ARTÍCULO 8º”** (se transcribe).

**III. FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.**

*Esta excepción se hace consistir en que el accionante carece de acción y de derecho para reclamar las prestaciones señaladas en su escrito de demanda, por ubicarse en los supuestos establecidos en los artículos 5º y 8º de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, por tanto, no le asiste más derecho que la percepción de su salario y*

*prestaciones del régimen de seguridad social que le corresponda.*

#### **IV. FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA.**

*En tanto que el suscrito carece de facultades para satisfacer las pretensiones de la demandante, pues no está dentro de mis atribuciones reinstalar, pagar salarios, pagar indemnizaciones, etc., aunado a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 del Acuerdo General de Administración VI/2019, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de once de julio de 2019, por el que se establecen las normas relativas a las plazas, ingresos, nombramiento, licencias, comisiones, readscripciones, suspensión y terminación del nombramiento de los servidores públicos y que regula la administración de los recursos humanos de este Alto Tribunal, salvo los de sus Salas y artículo 3 de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no debe considerárseme como patrón, ya que la relación jurídica (foja 177) a laboral se entiende establecida entre los trabajadores y la Suprema Corte por conducto, entre otros, del titular del órgano para el que aquél preste sus servicios.*

#### **V. FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.**

*Para reclamar el PAGO DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL y LEGAL, porque como se señaló, se trata de un servidor público de confianza y por ello no gozan de un beneficio adicional al de protección al salario y de seguridad social.*

**VI. FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.**

*Para reclamar el PAGO DE SALARIOS VENCIDOS E INTERESES, esto en virtud, que como se ha mencionado, no se trata de un despido injustificado, o de una reinstalación, derivado de una rescisión, sino de la terminación de la vigencia del nombramiento por tiempo fijo de \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*[4] de confianza que ocupaba el actor, lo que hace improcedente la acción intentada.*

**VII. FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.**

*Para reclamar el PAGO DE HORAS EXTRAS, toda vez que como se acredita con el “Control de Asistencia de Personal” con los que contaba la \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*[6], no existe evidencia que el actor hubiese trabajado las horas que señaló, incluso se acredita que laboró de las 9:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes, aunado a que según su dicho, trabajó tres horas diarias durante los cinco días de la semana, lo que resulta inverosímil que haya laborado 15 horas extraordinarias a la semana, por tal motivo le recae la carga de la prueba para acreditar tal afirmación.*

**VIII. FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.**

*Para reclamar el PAGO DE LOS DÍAS DE DESCANSO, esto, en virtud de que como se manifestó al dar contestación al hecho 2 de la infundada demanda, con los registros de asistencia de la \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*[6] se acredita que el actor no laboró ningún día marcado como de descanso, por lo tanto, al no haber ofrecido ninguna prueba tendente a demostrar su dicho, es clara la improcedencia del reclamo de pago por este concepto.*

**IX. PRESCRIPCIÓN.**

*Se opone esta excepción, toda vez que ha fenecido el derecho del actor para reclamar la calidad de confianza con la cual le fueron conferidos los nombramientos a su favor como \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*[4], además del derecho a reclamar cualquier prestación adicional de conformidad con los artículos 112 y 113, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.*

**X. OBSCURIDAD EN LA DEMANDA.**

*Esta excepción se opone en razón a que las prestaciones reclamadas por el actor fueron señaladas de forma genérica, lo que trae como consecuencia que el suscrito quede en estado de indefensión, de igual forma existe imprecisión en lo tocante a la exigibilidad*

*del pago de horas extraordinarias, ya que no coinciden el apartado de prestaciones con los hechos narrados, aunado a que hace valer dicho pago invocando un despido injustificado, que nunca fue motivo de la litis por tratarse de la terminación de su nombramiento que le fue otorgado por tiempo fijo.*

**XI. LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE SE ACTUALICEN.**

*Con motivo del presente escrito de contestación a la demanda, fundamentalmente aquellas que por su naturaleza deben considerarse para el análisis de la procedencia de la acción intentada por la parte actora...” (de la foja 79 a 101 del sumario).*

**OCTAVO.** Mediante proveído de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, el Presidente de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación tuvo al \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*[4] contestando en tiempo y forma la demanda instaurada en su contra, por opuestas las excepciones y defensas que hizo valer en los escritos de cuenta, por ofrecidas las pruebas que estimó pertinentes y reservó pronunciarse sobre su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno. Asimismo se señalaron las **diez horas con treinta minutos del veinticinco de noviembre de dos mil veinte** para que tuviera verificativo la audiencia a que se refieren los artículos 127, 132 y 133 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (foja 109 del sumario).

## CONFLICTO DE TRABAJO 10/2020-C.

**NOVENO.** A las diez horas con treinta minutos del veinticinco de noviembre de dos mil veinte, la secretaria de acuerdos de la Comisión Substanciadora hizo notar que se tenía conocimiento de que en la audiencia celebrada el nueve de noviembre de dos mil veinte, en el conflicto de trabajo 6/2020-C se interpuso incidente de acumulación, en el que se involucra el presente expediente, por lo que suspendió la diligencia hasta en tanto no se resolviera aquel incidente.

**DECIMO.** El \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\* \*\*\*, se agregó la resolución dictada en el incidente de acumulación en el conflicto de trabajo 6/2020-C, en que se resolvió lo siguiente:

***“...PRIMERO. Resulta extemporánea la acumulación solicitada respecto de conflicto de trabajo 8/2020.***

***SEGUNDO. Resulta improcedente la acumulación de los conflictos de trabajo 5/2020 y 10/2020.***

***TERCERO. Resuelta procedente la acumulación de los conflictos de trabajo 3/2020, 4/2020, 6/2020 7/2020 y 9/2020 en la inteligencia de que los cuatro últimos deberán acumularse al primero de ellos...”***

En tal virtud se señalaron las **diez horas con treinta minutos del siete de mayo de dos mil veintiuno** para que se lleve a cabo la audiencia que prevén los artículos 131, 132 y 133 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

El treinta de abril de dos mil veintiuno y derivado de la contingencia sanitaria generada por el virus COVID -19 se dejó sin efectos dicha audiencia (foja 249 del sumario).

**DÉCIMO PRIMERO.** Por acuerdo presidencial del catorce de mayo de dos mil veintiuno, a fin de que tuviera verificativo la audiencia de ley, se señaló nueva fecha y hora, al señalar las **diez horas con treinta minutos del ocho de julio de dos mil veintiuno**, en la que se admitirán o desecharan las pruebas ofrecidas por las partes.

**DECIMO SEGUNDO.** Siendo las **diez horas con treinta minutos del ocho de julio de dos mil veintiuno**, se llevó a cabo la audiencia de ley en la que se acordó lo siguiente:

De las pruebas que ofreció el actor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*[1] en su escrito de demanda, se admitieron las siguientes:

1. **Impresión de dos recibos de pago expedidos al trabajador** actor, el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y seis y treinta de enero de dos mil veinte, en una foja útil cada uno.
2. **Copia simple de dos nombramientos expedidos al trabajador** actor el siete de octubre de mil novecientos noventa y seis y dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, signados por el entonces \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*[6], en una foja útil cada uno.
3. **Copia simple de la credencial para votar** expedida al trabajador actor por el Instituto Nacional Electoral, constante de una foja útil.
4. **Copias simples de las identificaciones de las cinco personas que el actor señaló como apoderados** para oír y recibir notificaciones en su escrito de demanda, constantes en una foja cada una.

5. **La confesional a cargo del** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*[6]; **calificando de legales las seis**  
posiciones formuladas por el apoderado del actor.

Por otro parte, de las pruebas que ofreció \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*[6], se  
admitieron las siguientes:

1. **Copia certificada del nombramiento** de catorce de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. **Expediente personal** que a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*[1] se lleva en la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*[6].
3. **Conflicto de trabajo 3/202 -C** del índice de la Comisión Substanciadora.
4. **Legajo de copias certificadas del oficio** \*\*\*\*\*[7], de cinco de febrero de dos mil diecinueve, y su anexo, consistente en los listados de asistencia del mes de enero de dos mil diecinueve, correspondiente al personal adscrito a la \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*[6].
5. **Copias certificadas de tres recibos** de pago expedidos al trabajador actor, de quince de enero de dos mil veinte, treinta de enero de dos mil veinte y veintiocho de febrero de dos mil veinte, en una foja cada uno.
6. **Copia certificada de la Circular 1/2010** de tres de junio de dos mil diez, dirigida a los titulares de las \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*[6], en tres fojas útiles.

7. **Copia certificada del oficio** \*\*\*\*\*[7], de catorce de agosto de dos mil diecinueve, constante de dos fojas útiles.
8. **Copia certificada del oficio** \*\*\*\*\*[7], de tres de enero de dos mil veinte, constante de una foja útil y sus anexos, constantes de ocho fojas útiles.
9. **Copia certificada del oficio** \*\*\*\*\*[7], de ocho de enero de dos mil veinte, constante de dos fojas útiles.
10. **Copia certificada del Acta Administrativa de Destrucción** número \*\*\*\*\*[7], de veintinueve de enero de dos mil veinte, y sus anexos, constante de veintiuna fojas útiles.
11. **La presuncional en su doble aspecto legal y humana**, admisión que se funda en los artículos 776, fracción VI, 830 y 831, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia.
12. **La instrumental de actuaciones**, admisión que se funda en los artículos 776, fracción VI, 830 y 831, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la invocada ley burocrática.

Por otro lado, \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*[6] se admitieron las siguientes pruebas:

1. **Copia certificada del nombramiento** de uno de febrero de dos mil diecinueve, suscrito por el ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
2. **Expediente** que corresponde a la \*\*\*\*\* \*\*\*\*[4] de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*[6].
3. **Expediente personal** que a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*[1] se lleva en la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*[6].

## CONFLICTO DE TRABAJO 10/2020-C.

4. **Copia certificada** de tres recibos de pago expedidos a nombre del actor, correspondientes al 15 de enero, 30 de enero y 28 de febrero todos de 2020, constante en una foja cada uno.
5. **Copia certificada** de las listas de asistencia de la \*\*\*\* \*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*[6], constante en doscientas treinta y siete (237) fojas útiles.
6. **Copia certificada** de la cédula defunciones y datos básicos del puesto de \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*[4], de uno de octubre de dos mil dieciocho, relativa al trabajador actor, constante en cuatro fojas útiles.
7. **Copia certificada del oficio** \*\*\*\*\*[7], de catorce de agosto de dos mil diecinueve, constante de 2 fojas útiles.
8. **Copias certificadas del oficio** \*\*\*\*\*[7], de tres de enero de dos mil veinte, constante de una foja útil y sus anexos, constante de ocho fojas útiles.
9. **Copia certificada del oficio** \*\*\*\*\*[7], de ocho de enero de dos mil veinte, constante de dos fojas útiles.
10. **Copia certificada del Acta Administrativa** de Destrucción número \*\*\*\*\*[7], de veintinueve de enero de dos mil veinte, y sus anexos, constante de veintiuna fojas útiles.
11. **Conflicto de trabajo 3 / 2020-C** del índice de la Comisión Substanciadora.
12. **Confesión expresa** del actor.
13. **Constancias que emita el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado (ISSSTE) fondo de vivienda de este instituto (FOVISSSTE), así como de PENSIONISSSTE**, respecto del correcto y completo pago de **aportaciones** que efectuó la

Suprema Corte de Justicia de la Nación a favor de la parte actora.

14. **La instrumental de actuaciones**, que se funden los artículos 776, fracción VII, 835 y 836, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la invocada ley burocrática.
15. **La presuncional en su doble aspecto legal y humana**, que se funda en los artículos 776, fracción VI, 830 y 831, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

**DÉCIMO TERCERO.** Mediante escritos presentados tanto por el \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*[6], como por el Director \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*[6] interpusieron el ocho y nueve de julio de dos mil veintiuno respectivamente, recurso de revisión en contra de las determinaciones realizadas en la audiencia de ley.

**DÉCIMO CUARTO.** Mediante resolución del trece de mayo de dos mil veintidós, dictada por los integrantes de la Comisión Sustanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, se resolvió el recurso de revisión en los siguientes términos:

**“...PRIMERO. Es parcialmente fundado el recurso de revisión interpuesto por los \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*[6] en contra del proveído del ocho de julio de dos mil veintiuno dictado por la secretaria de acuerdos de esta Comisión Substanciadora.**

**SEGUNDO. Queda firme la admisión de la prueba confesional ofrecida por la parte actora, así como la**

*calificación de legales de las posiciones uno, dos, tres y seis realizadas por la secretaria de acuerdos de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.*

*TERCERO. Se revoca la determinación adoptada por la secretaria de acuerdos de la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación a cargo de la audiencia de ley del ocho de julio de dos mil veintiuno de las posiciones cuatro y cinco a cargo de los titulares demandados en los términos y para los efectos precisados en la parte final de la presente resolución...”*

**DÉCIMO QUINTO. Alegatos.** Por diversos escritos presentados el uno y dos de agosto de dos mil veintidós, la parte demandada presentó sus alegatos, los cuales se ordenaron agregar a los autos mediante acuerdo presidencial del tres de agosto de dos mil veintidós.

**DÉCIMO SEXTO. Turno para dictamen.** El veintidós de agosto de dos mil veintidós, se le tuvo por perdido el derecho a la parte actora para formular alegatos, y visto el estado procesal que guardaban los autos, se tuvo por cerrada la instrucción y se ordenó turnar el asunto al representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la elaboración del proyecto de dictamen correspondiente.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver el presente conflicto laboral, según lo disponen los artículos 123, apartado 'B', fracción XII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 152 y 160 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, habida cuenta que se trata de un juicio promovido por quien goza de un nombramiento para ocupar una plaza de este Alto Tribunal en el cual se reclama el cumplimiento de diversas prestaciones de carácter laboral; y, además, la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación tramitó el procedimiento en términos de lo previsto en los artículos 152 al 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y emitió el dictamen a que se refieren los artículos 153 de este último ordenamiento legal y 1º del Reglamento de Trabajo de dicha Comisión Substanciadora, aprobado en el Acuerdo 8/89 del Pleno de este Alto Tribunal.

Cabe señalar que esta determinación se emite atendiendo al texto vigente de los referidos preceptos antes de la entrada en vigor del DECRETO por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 Constitucional; de la Ley Federal de Defensoría Pública; de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Código Federal de Procedimientos Civiles, publicado en el Diario Oficial de la

Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, atendiendo a lo dispuesto en su artículo QUINTO transitorio, el cual indica: “...**Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio...**”. ya que la parte actora presentó su escrito de demanda el once de marzo de dos mil veinte ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. Delimitación de la materia del presente conflicto.** Con el objeto de delimitar la litis a continuación se sintetizan, por una parte, las pretensiones que hace valer el actor y, por otra, las excepciones y defensas que plantea la demandada.

En ese orden, de la lectura integral del escrito de demanda se advierte que las pretensiones principales que demanda el trabajador consisten en el pago de la indemnización constitucional con base al salario diario integrado, el pago de veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, salarios vencidos, prima dominical, vacaciones, aguinaldo, horas extras, prima de antigüedad, y pago de aportaciones de seguridad social. (Prima vacacional)

Por su parte, los titulares de la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*  
\*\*\*\*\*[6] sustentan sus defensas en que, la plaza que ocupó el actor fue de confianza y por tiempo determinado, por lo que se dio por terminado el plazo del nombramiento, razón por la cual no tenía derecho al pago de unas indemnizaciones, por otro lado, aducen los demandados que le fueron oportunamente pagadas al

trabajador las prestaciones a que tenía, y respecto al pago de las horas extras, días de descanso y prima dominical no le corresponde su pago, porque no generó el derecho a recibirlas.

De la síntesis anterior, se concluye que la litis consiste en determinar **si el actor tiene o no derecho al pago de una indemnización legal y de diversas prestaciones laborales**, o bien como lo aduce la parte demandada, **el actor no tiene derecho al pago de una indemnización por haber sido empleado de confianza y haber fenecido su nombramiento y le fueron pagadas las prestaciones a que tenía derecho, sin que haya generado el derecho a recibir el pago de horas extras y días de descanso.**

Ante ello, en principio, es necesario pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la parte demandada y de no prosperar alguna, se analizará si el actor tiene o no derecho al pago de lo reclamado.

**TERCERO. Estudio de las excepciones, opuestas por las demandadas, las cuales se desglosan a continuación:**

<p>***** ** ** ** **</p> <p>***** ** ** ** **</p> <p>*****[6]</p>	<p>***** ** ** ** ** [6]</p>
<p>1. Falta de acción y derecho</p>	<p>1. Falta de acción y derecho</p>
<p>2. Falta de legitimación pasiva.</p>	<p>2. Falta de legitimación pasiva</p>

<p>3. Inaplicabilidad de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 Constitucional respecto a los trabajadores de confianza.</p>	<p>3. Inaplicabilidad de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado b) del artículo 123 Constitucional respecto a los trabajadores de confianza.</p>
<p>4. Obscuridad en la demanda.</p>	<p>4. Obscuridad en la demanda.</p>
<p>5. Prescripción para reclamar horas extras no comprendidas de marzo de 2019 a marzo de 2020.</p>	<p>5. Prescripción</p>

A continuación se analizarán las excepciones opuestas:

**1. Excepción de falta de legitimación activa.** Resulta **infundada** la excepción de legitimación, porque la legitimación en la causa implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien en virtud de la situación jurídica en la que se ubica o ubicó pudiera tener la titularidad del derecho que se cuestiona, y debe accionarse por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para obtener estimular en el caso concreto un pronunciamiento derivado del ejercicio de la función jurisdiccional.

Ahora bien, tal cuestión no puede resolverse generalmente en el curso del juicio sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, es decir, perentoria y, si bien se ha manifestado por este Alto Tribunal que la legitimación puede

estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, ello se refiere a la legitimación en el proceso y no a la legitimación en la causa.

Precisado lo anterior y a efecto de determinar si el actor tiene o no legitimación para demandar el pago de las indemnizaciones de ley y demás prestaciones laborales, debe tomarse en cuenta que no fue un hecho controvertido que ocupó la plaza número \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*  
\*\* \*\*\*\*\*[4]\* \*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*[6], por lo que debe estimarse que existió entre dichas partes un vínculo laboral derivado de un nombramiento, lo que generó determinados derechos y obligaciones de carácter laboral, por lo que, es menester concluir que la exigencia del pago de las prestaciones laborales reclamadas por la parte actora, sí trascienden a su esfera jurídica lo que la legitima para acudir a juicio.

Similar criterio se sostuvo al resolver el conflicto de trabajo **5/2005-C** en la sesión celebrada el **nueve de enero de dos mil seis**<sup>1</sup> en el que se determinó que la legitimación en la causa implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien, en virtud de su situación jurídica, pueda tener la titularidad del derecho que se cuestiona.

**2. Excepción de falta de legitimación pasiva.** Resulta **infundada** dicha excepción, pues debe considerarse que la relación de trabajo se entiende entablada entre el actor y la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del titular del órgano al cual preste sus servicios.

---

1. Dicho precedente (de la foja 95 a 97) puede ser consultado en la INTRANET de este Alto Tribunal en la liga [\\scsj04.scjn.pjf.gob.mx/ConflictoTrabajo\1\\_304424\\_6284.doc](https://scsj04.scjn.pjf.gob.mx/ConflictoTrabajo\1_304424_6284.doc)

Al efecto, se debe tener presente lo que establece el artículo 2° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual dispone:

***“Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, la relación jurídica de trabajo se entiende establecida entre los titulares de las dependencias e instituciones citadas y los trabajadores de base a su servicio. En el Poder Legislativo los órganos competentes de cada Cámara asumirán dicha relación”.***

De acuerdo con el precepto en cita, aun cuando no lo señale expresamente, debe estimarse que al precisarse en él con qué servidor público se entiende establecida la relación laboral, con ello se regula por qué conducto, en representación del respectivo órgano de la Federación patrón equiparado, se dará dicho vínculo, para lo cual se toma en cuenta cuál es la posición jerárquica que aquél tiene respecto de los trabajadores, la que se sustenta en las atribuciones que le asisten para velar por que determinados trabajadores al servicio del Estado cumplan con sus obligaciones laborales. Esta conclusión se corrobora por el hecho de que las diversas prestaciones a las que tienen derecho esos trabajadores se cubrirán con el patrimonio de la Federación, no con el del titular del órgano de ésta con quien se entiende establecido el vínculo laboral.

En abono a lo anterior, antes de pronunciarse sobre las relaciones laborales que se dan entre este Alto Tribunal y sus trabajadores, debe tomarse en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 2° antes transcrito, en el caso del Poder Ejecutivo Federal los múltiples vínculos laborales equiparados que se dan al seno de la administración pública federal no se entienden entablados

entre el Presidente de la República y los respectivos trabajadores al servicio del Estado, sino entre éstos y los titulares de las dependencias correspondientes.

Ante ello, como se sostuvo por este Tribunal Pleno al resolver los conflictos de trabajo **3/2003-C**, y **1/2020-C** en las sesiones celebradas, respectivamente el **seis de junio de dos mil cinco**, y el **veintidós de agosto de dos mil veintidós**, tratándose de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por analogía, es posible concluir que los respectivos vínculos laborales que se generan con sus trabajadores se establecen con este Alto Tribunal a través del titular del área para la que directamente prestan sus servicios, por lo cual en cada caso es necesario analizar, conforme a la regulación interna que rige a esta Suprema Corte, a qué área se encuentra o encontraba adscrito el trabajador que es parte en un juicio laboral, para determinar por conducto de qué servidor público se entabló la relación laboral correspondiente, lo que resulta indispensable para determinar a quién debe llamarse a juicio para que en representación del referido Tribunal defienda sus intereses.

En ese orden de ideas, quedó acreditado que el actor ocupó el puesto de \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*[4]\* \*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*[6] por lo que debe estimarse que los  
\*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*[6], sí gozan de la legitimación pasiva para actuar como sujetos demandados durante el trámite de este conflicto de trabajo.

**3. Excepción de incompetencia.** Alega la parte demandada que la Comisión Sustanciadora Única del Poder Judicial

de la Federación es incompetente para conocer del presente conflicto, porque el actor fue **empleado de confianza**, por lo que en términos de los artículos 2° y 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado le resulta inaplicable dicha legislación.

Se estima infundada la excepción planteada, porque con independencia de que el actor se desempeñara en una plaza de confianza, lo cierto es que la competencia del Pleno de este Alto Tribunal para resolver los conflictos laborales entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus trabajadores, deriva del artículo 123, apartado B, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone:

***“Artículo 123 (...) apartado B) (...) fracción XII, Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última”.***

Ante ello, si de lo dispuesto en la fracción XII del apartado B del artículo 123 constitucional se advierte que la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver los conflictos que se susciten entre ésta y sus trabajadores, no se limita a trabajadores de base, sino a cualquiera de sus empleados, debe estimarse que constitucionalmente el Pleno de este Alto Tribunal y, por ende, la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo previsto en los artículos del 152 al

156<sup>2</sup> de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es competente para conocer de las demandas de carácter laboral promovidas por los trabajadores de confianza contra un órgano de este Alto Tribunal.

No obstante a lo anterior lo establecido en el artículo 8° de la referida ley burocrática en el sentido de que quedan excluidos del régimen de esta ley los trabajadores de confianza, dado que en todo caso, ese pronunciamiento legislativo debe interpretarse conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, ante ello, concluir que se refiere únicamente a los derechos sustantivos conferidos a los trabajadores de base en el referido ordenamiento federal, de los que constitucionalmente están excluidos los trabajadores de confianza.

Dicho en otras palabras, lo establecido en el artículo 8° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no implica desconocer que desde la propia Constitución y atendiendo al

---

2. **Artículo 152.-** Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos en única instancia por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Artículo 153.-** Para los efectos del artículo anterior, se constituye con carácter permanente, una comisión encargada de substanciar los expedientes y de emitir un dictamen, el que pasará al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su resolución.

**Artículo 154.-** La Comisión substanciadora se integrará con un representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, nombrado por el Pleno, otro que nombrará el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, y un tercero, ajeno a uno y otro, designado de común acuerdo por los mismos. Las resoluciones de la comisión se dictarán por mayoría de votos.

**Artículo 155.-** La comisión funcionará con un Secretario de Acuerdos que autorice y dé fe de lo actuado; y contará con los actuarios y la planta de empleados que sea necesaria. Los sueldos y gastos que origine la comisión se incluirán en el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial de la Federación.

**Artículo 156.-** Los miembros de la Comisión Substanciadora deberán reunir los requisitos que señala el artículo 121 de esta Ley. El designado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el tercer miembro, deberán ser además, licenciados en derecho y durarán en su encargo seis años. El representante del Sindicato durará en su encargo sólo tres años. Los tres integrantes disfrutarán del sueldo que les fije el presupuesto de egresos y únicamente podrán ser removidos por causas justificadas y por quienes les designaron.

derecho de acceso efectivo a la justicia reconocido en el artículo 17, párrafo segundo constitucional, los trabajadores de confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuentan con una vía prevista en esa norma fundamental para demandar la eficacia de sus derechos laborales ante el Pleno de este Alto Tribunal.

Cabe señalar que similar criterio se aplicó al resolver el conflicto de trabajo **4/2019-C** en sesión del **once de julio de dos mil veintidós**<sup>3</sup> del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que se determinó que los trabajadores de confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuentan con una vía prevista en esa norma fundamental para demandar sus derechos laborales ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.

**4. Excepción de obscuridad.** Cabe señalar que esta excepción sólo resulta fundada cuando la demanda se encuentre redactada en forma tal que imposibilite darle contestación por carecer de los elementos necesarios que permitan entender o conocer ante quién y por qué se demanda, los fundamentos legales o cualquier otra circunstancia que necesariamente pueda influir en el derecho ejercido o en la comprensión de los hechos en los que se sustenta la pretensión, colocando al demandado en un estado de indefensión que le impida oponer las defensas correspondientes.

---

3. Dicho precedente (de la foja 98 a 100) puede ser consultado en la INTRANET de este Alto Tribunal en la liga [\\scsj04.scjn.pjf.gob.mx\ConflictoTrabajo\1\\_275543\\_6278.pdf](\\scsj04.scjn.pjf.gob.mx\ConflictoTrabajo\1_275543_6278.pdf)

Entonces, quien opone dicha excepción no debe limitarse a sostener que la demanda es obscura o imprecisa, sino que debe señalar cuáles son los aspectos en los que falta claridad y las omisiones en que el actor haya incurrido, a fin de que pueda determinarse si la demanda es obscura e imprecisa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial que lleva por rubro, texto y datos de identificación:

***"OBSCURIDAD DE LA DEMANDA, EXCEPCIÓN DE. No basta excepcionarse atribuyendo obscuridad a la demanda, sino que es preciso señalar cuáles son sus aspectos en que falta claridad y las omisiones en que el actor haya incurrido, que colocan en estado de indefensión al demandado" 4.***

En este contexto, debe señalarse que la demandada en el escrito de contestación, al oponer la excepción de obscuridad, no precisó los aspectos que adolecen de claridad o las omisiones en que incurrió el actor y que, en su concepto, la coloca en estado de indefensión, pues se limita a sostener que el actor es vaga e imprecisa, que no reúne ni acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar, entre otras expresiones semejantes, que desde luego carecen de precisión en cuanto a los aspectos de la demanda que son oscuros o de las omisiones en que se incurrió al formularla, motivo este suficiente para desestimar la excepción; además, debe destacarse que, contrariamente a lo sostenido por la parte demandada, es inexacto que los términos en que aparece formulado

---

4. Sexta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, LXXIV. Página 30.

el escrito de demanda los haya colocado en estado de indefensión por las razones que aduce, dado que la parte demandada dio contestación a la demanda, opuso excepciones y ofreció pruebas contra las pretensiones del actor, lo que pone de relieve que el escrito inicial no carece de claridad y precisión, por ende, no la colocó en estado de indefensión pues es evidente que se comprendió el contenido y alcance de la demanda entablada en su contra y rindió los medios de prueba para acreditar sus defensas al tenor de las cuales estimó que las prestaciones demandadas son infundadas.

Cabe señalar que similar criterio se aplicó al resolver el conflicto de trabajo **1/2019-C** en la sesión celebrada el **diez de febrero de dos mil veinte**<sup>5</sup> por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el que se determinó que, quien opone la excepción de obscuridad debe señalar cuáles son los aspectos en los que falta claridad y las omisiones en que el actor haya incurrido, a fin de que pueda determinarse si la demanda es obscura e imprecisa.

**5. Estudio de la excepción de prescripción del pago de horas extras.** Este planteamiento resulta **infundado**, toda vez que el actor reclamó el pago de las horas extras por el periodo correspondiente al año anterior a la fecha de su separación.

Ahora bien, en materia laboral burocrática, el término prescriptivo para demandar el cumplimiento de los derechos que

---

5. Dicho precedente (de la foja 68 a 69) puede ser consultado en la INTRANET de este Alto Tribunal en la liga [\\scsj04.scjn.pjf.gob.mx/ConflictoTrabajo\1\\_304238\\_4862.pdf](https://scsj04.scjn.pjf.gob.mx/ConflictoTrabajo\1_304238_4862.pdf)

derivan de la legislación aplicable, entre los que se encuentran el pago del trabajo realizado en horas extras, es de **un año** en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Dicho numeral señala:

***“ARTÍCULO 112. Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:”***

Ante ello, para estar en aptitud de pronunciarse respecto de esa excepción, debe atenderse a lo manifestado por quien la opone, y es el caso, que el \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*[6] opuso la excepción en los siguientes términos:

***“...también ha concluido el término para el reclamo del pago de horas extras no comprendidas de marzo de 2019 a marzo de 2020 conforme a la Ley Burocrática y a la normatividad interna del Alto Tribunal como lo son las condiciones Generales de Trabajo y la Circular 1/2010 ya citada, independientemente de que como ya se acreditó, no fueron laboradas...”*** (foja 66 del sumario)

Como se aprecia de la transcripción anterior, la parte demandada se limitó a señalar el periodo que puede ser reclamado para el pago de horas extras, sin señalar el tiempo que transcurrió entre esas fechas y aquélla en que presentó la demanda, por lo que

este Tribunal no está en posibilidad de analizar la excepción de prescripción alegada, pues no se proporcionaron los elementos necesarios para su estudio, sin que sea válido examinarla de oficio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencial número 2a./J. 48/2002 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de identificación son del tenor siguiente:

***“PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o***

*pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje”.* (la tesis de jurisprudencial número 2a./J. 48/2002, publicada en la página 156, tomo XV, Junio de 2002, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta).

Similar criterio se sostuvo al resolver el conflicto de trabajo **2/2018-C**, por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en **sesión del seis de mayo de dos mil diecinueve**.<sup>6</sup>

**CUARTO. Estudio de fondo del asunto.** En relación con el derecho del actor a recibir una **indemnización legal**, derivado de la **terminación de su nombramiento** por haber sido trabajador de confianza, debe analizarse si éste realizó labores propias de una plaza de confianza y, posteriormente, si tenía derecho a recibir una indemnización legal por la separación en su empleo.

---

6. Dicho precedente (de la foja 63 a 66) puede ser consultado en la INTRANET de este Alto Tribunal en la liga [\\scsj04.scjn.pjf.gob.mx\ConflictoTrabajo\1\\_304235\\_6279.pdf](\\scsj04.scjn.pjf.gob.mx\ConflictoTrabajo\1_304235_6279.pdf)

Ante ello, resulta necesario analizar la naturaleza de las funciones que desarrolló el actor, inicialmente, con base en lo estipulado en el nombramiento respectivo, siendo oportuno precisar previamente el marco jurídico que regula los nombramientos en este Alto Tribunal, por lo que, a continuación, se reproduce el texto de los artículos 123, apartado B, fracción XIV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5°, fracción IV, 6° de la citada ley burocrática, que establecen:

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS  
UNIDOS MEXICANOS.**

***“ARTÍCULO 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.***

***“B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:***

***“XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.”***

**LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL  
SERVICIO DEL ESTADO**

***“Artículo 5°. Son trabajadores de confianza: (...)***

***IV. En el Poder Judicial: los secretarios de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la***

***Nación y en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los Secretarios del Tribunal Pleno y de las Salas”.***

***“Artículo 6°. Son trabajadores de base:***

***Los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente.”***

También, debe tomarse en cuenta que en los artículos 180 y 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, establece:

***“Artículo 180. En la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrán el carácter de servidores públicos de confianza, el secretario general de acuerdos, el subsecretario general de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta, los secretarios y subsecretarios de Sala, los secretarios auxiliarse de acuerdos, los actuarios, la persona o personas designadas por su Presidente para auxiliarlo en las funciones administrativas, el Coordinador de Compilación y Sistematización de Tesis, los directores generales, los directores de área, los subdirectores, los jefes de departamento, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, y todos aquellos que tengan a su cargo***

**funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.”**

**“Artículo 182. Los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, no previstos en los dos artículos anteriores, serán de base.”**

De los artículos transcritos, se advierte que al establecerse en la fracción XIV del apartado B del artículo 123 constitucional que **“la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza”**, el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por su cargo, es decir, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social.

Así, resulta patente que conforme a lo previsto en el citado precepto constitucional la determinación sobre qué trabajadores al servicio del Estado son de confianza y, por exclusión, cuáles son de base, quedó al criterio del legislador, precisándose en la propia Norma Fundamental que éste señalaría los cargos de confianza; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, no permite desconocer que, ocasionalmente, puede no suceder con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza.

Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo, ya que de considerarse exclusivamente la denominación de éste, se podría sujetar la voluntad soberana a lo determinado en el acto administrativo mediante el cual el patrón equiparado nombra a un servidor público, cuando es el patrón el que debe someterse a la majestad de la Constitución General de la República y de las leyes emanadas de ésta.

Ante ello, de la interpretación sistemática de lo previsto en los artículos 5° y 6° de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 180 y 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación antes transcritos, se arriba al convencimiento de que con independencia de que a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se les otorgue algún nombramiento de los previstos en los citados artículos 5° y 180, es menester atender a la naturaleza de las funciones que desarrollan y no a la denominación del nombramiento, por tanto, debe estimarse que en este Alto Tribunal son servidores públicos de confianza los que realizan las atribuciones propias del secretario general de acuerdos, del subsecretario general de acuerdos, de los secretarios de estudio y cuenta, de los secretarios y subsecretarios de Sala, de los secretarios auxiliares de acuerdos, de los actuarios, de auxilio al presidente en sus funciones administrativas, de coordinador de Compilación y Sistematización de Tesis, de director general, de

director de área, de subdirector, de \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*[4], de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, y de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.

En tal virtud, para determinar cuándo un servidor público de este Alto Tribunal es un trabajador de confianza o de base, debe atenderse a las funciones que le corresponde desarrollar, con independencia de la denominación del puesto que ocupe, pues si tal distinción resulta relevante para efectos constitucionales, en virtud de que el trabajador de base goza de estabilidad en el empleo y el de confianza no, para arribar a una conclusión sobre la existencia de esa prerrogativa debe adoptarse un criterio que atienda a la esencia de las cargas de trabajo y no a la mera formalidad de la denominación del puesto, ya que de lo contrario se dejaría de lado lo dispuesto en la Constitución General de la República y precisado por el legislador en ejercicio de la potestad conferida en el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de esa Norma Fundamental, quedando al arbitrio del patrón equiparado determinar qué funciones de los trabajadores al servicio del Estado son propias de los de confianza y cuáles de los de base.

En relación con lo anterior, resulta aplicable la tesis jurisprudencial P./J. 36/2006<sup>7</sup>, aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro y texto los siguientes:

---

<sup>7</sup> Época: Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 10.

***“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL. De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de***

***confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.***

Una vez precisado lo anterior se aborda el estudio de las **pruebas ofrecidas por las partes**, las cuáles se analizarán en términos de lo establecido en el artículo 137 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado<sup>8</sup>.

---

8. **Artículo 137.** El Tribunal apreciará en conciencia las pruebas que se le presente, sin sujetarse a reglas fijas para su estimación, y resolverá los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, debiendo expresar en su laudo las consideraciones que se funde su decisión.

En primer lugar destaca que los artículos 784<sup>9</sup>, 804 y 805<sup>10</sup> de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, disponen que el trabajador quedará eximido de la carga de la prueba cuando por otros medios se esté en posibilidad de descubrir la verdad sobre los hechos materia de la litis.

Por ende, debe precisarse que es carga de la prueba de la parte demandada acreditar que el actor realizó funciones de confianza conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley Federal

---

**9. Artículo 784.** El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: I. Fecha de ingreso del trabajador; II. Antigüedad del trabajador; III. Faltas de asistencia del trabajador; IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo; V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos de los artículos 37, fracción I, y 53, fracción III, de esta Ley; VI. Constancia de haber dado por escrito al trabajador o al Tribunal de la fecha y la causa del despido. La negativa lisa y llana del despido, no revierte la carga de la prueba. Asimismo, la negativa del despido y el ofrecimiento del empleo hecho al trabajador no exime al patrón de probar su dicho; VII. El contrato de trabajo; VIII. Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales; IX. Pagos de días de descanso y obligatorios, así como del aguinaldo; X. Disfrute y pago de las vacaciones; XI. Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad; XII. Monto y pago del salario; XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y XIV. Incorporación y aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social; al Fondo Nacional de la Vivienda y al Sistema de Ahorro para el Retiro. La pérdida o destrucción de los documentos señalados en este artículo, por caso fortuito o fuerza mayor, no releva al patrón de probar su dicho por otros medios.

**10. Artículo 804.** El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan: I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable; II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios; III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo; IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y V. Los demás que señalen las leyes. Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

**Artículo 805.** El incumplimiento a lo dispuesto por el artículo anterior establecerá la presunción de ser ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, en relación con tales documentos, salvo la prueba en contrario.

## CONFLICTO DE TRABAJO 10/2020-C.

de los Trabajadores al Servicio del Estado en relación con el diverso 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>11</sup>.

En ese tenor, del análisis del **expediente personal del actor**, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*[1], prueba común de las partes, obra glosada el último nombramiento que le fue otorgado al actor a saber:

Fecha	Puesto	Plazo	Adscripción	plaza
16 de enero del 2020	***** ** ***** ***** ** ***** [4]	Tiempo fijo: <b><u>del uno al treinta y uno de enero de dos mil veinte</u></b>	***** ** ** ***** ***** ** ***** **** ***** ***** [6]	****[4]

(foja \*\*\*[7] del expediente personal del actor)

En efecto, de la valoración de esa documental es posible concluir que se le otorgó al actor **un nombramiento por tiempo fijo, del uno al treinta y uno de enero de dos mil veinte**, en el

11. Es aplicable en lo conducente el criterio plasmado en la tesis jurisprudencial 2a./J. 9/2009 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>11</sup>, cuyo rubro y texto son: **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ASÍ COMO DE LOS MUNICIPIOS DE CHIAPAS. CUANDO EJERZAN LA ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE, CORRESPONDE A LA PARTE PATRONAL LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO CONTROVIERTA LA CALIDAD DEL PUESTO. La Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas no contempla reglas específicas sobre la carga de la prueba, por lo que con fundamento en su artículo noveno transitorio debe acudirse a la supletoriedad, primero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y luego de la Ley del Trabajo, de la cual derivan reglas tutelares a favor de la clase trabajadora, específicamente en sus artículos 784, 804 y 805, que prevén que en todo caso el trabajador quedará eximido de la carga de la prueba cuando por otros medios se esté en posibilidad de descubrir la verdad sobre los hechos materia de la litis, entre otros supuestos, cuando haya controversia respecto del contrato individual de trabajo, que aplicado a la materia burocrática se refiere al nombramiento, el cual por disposición del artículo 11, fracción III, de la Ley burocrática local, debe contener el tipo de nombramiento -base, confianza o interino-. Por tanto, si dicho documento, conforme al indicado artículo 804, debe ser conservado y exhibido en juicio por el patrón, so pena de actualizarse la presunción contenida en el mencionado artículo 805, de tener por presuntivamente ciertos los hechos que con el mismo se pretendan acreditar, cuando el patrón controvierte la calidad del puesto desempeñado, le corresponda la carga probatoria, pues no existe justificación legal alguna para dividirla, dado que el hecho controvertido es la calidad de base o confianza del nombramiento”.**

## CONFLICTO DE TRABAJO 10/2020-C.

puesto de \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*[4], adscrito a la \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*[6]. Dicho nombramiento indica:

IMAGEN

IMAGEN

Asimismo, obra glosada al **expediente personal del actor**, el aviso de baja por **“término de nombramiento”** elaborado por el Director General de Recursos Humanos de este Alto Tribunal, mediante el cual se da por terminado su nombramiento el **treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

IMAGEN

Asimismo, la parte demandada al contestar la demanda señaló que el actor realizó las siguientes actividades:

- “...*Gestionar ante la \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \**  
*\*\*\*\*\*[6] el reembolso por concepto de fondo*”

*revolvente, previa autorización del \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\* \*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*[6];*

- *Registrar en el SIA el ejercicio del gasto del presupuesto asignado a la \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*[6]; así como gestionar ante las instancias correspondientes las adecuaciones, reducciones, ampliaciones presupuestales y las modificaciones al Programa Anual de Necesidades, de conformidad con la normativa vigente;*

- *Revisar, remitir y resguardar la documentación comprobatoria derivada del ejercicio del presupuesto de la \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*[6], lo cual debe cumplir con la normativa presupuestal, contable, fiscal y administrativa;*

- *Realizar un ejercicio oportuno del presupuesto y notificar oportunamente en cada mes del ejercicio fiscal al Titular de la \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*[6] sobre los ahorros y las economías que se generen en sus presupuestos autorizados y, en su caso, gestionar la conservación de dichos recursos;*

- *Resguardar y depositar los recursos que se obtengan de la venta de publicaciones oficiales;*

- *Informar al titular de la CCJ los ahorros y economías, integrar la documentación soporte y efectuar el reintegro de los remanentes que procedan;*

- *Elaborar y gestionar ante la Dirección General de Tesorería, los viáticos y pasajes requeridos para la ejecución de los programas a cargo de la \*\*\*\* \*\* \*\**

\*\*\*\*\* [6] y, en su caso, solicitar la autorización de los pasajes y viáticos del Titular de la \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* [6] y enviar las comprobaciones correspondientes conforme a la normativa vigente;

- *Elaborar y preparar la documentación necesaria para los nombramientos del personal por in es una buena oportunidad, interinato, prórroga y nuevo ingreso;*

- *Expedir y firmar cheques mancomunadamente y realizar transferencias bancarias, relativas a los pagos de bienes, servicios, arrendamientos, techos y contribuciones correspondientes a la operación de la \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* [6], previa autorización del \*\*\*\*\* \*\* \*\* [4];*

- *Ejecutar oportunamente los procesos de adquisición y arrendamiento de bienes, contratación de servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma coma conforme a la normativa vigente;*

- *Levantar y actualizar el inventario del mobiliario y equipo asignado a la \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* [6] de manera semestral (...);*

- *Adquirir comprar y dotar los insumos necesarios para la realización de las actividades y eventos de los diferentes planes, previo acuerdo del titular.*

- *Generar, organizar y mantener actualizado el archivo administrativo relacionado a sus funciones ...” (foja \*\*\*\*\*[7] del sumario).*

Cabe señalar que dichas actividades coinciden con lo inserto en la **cédula de funciones de la plaza que ocupó el actor**, que obra glosada en el expediente del mismo de la foja \*\*\* \* \*\* \*\*\*\* \*\*[7].

Del análisis del material probatorio antes descrito, se arriba a la conclusión de que la parte demandada logró acreditar que el puesto que ocupó \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*[1] como \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*[4], efectivamente era de confianza, no solo por lo señalado en su último nombramiento y el catálogo de puestos respectivo, sino también porque sus funciones y actividades implicaban el **manejo de recursos e inventarios**, lo que se encuentra clasificado como de **confianza** en términos del artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>12</sup>, que dispone en la parte que interesa que son empleados de confianza: “...\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*[4]...”.

En efecto, las actividades que realizó el actor consistentes en el expedir y firmar cheques mancomunadamente, realizar transferencias bancarias, relativas a los pagos de bienes, servicios, arrendamientos, correspondientes a la operación de la \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*[6], ejecutar procesos de adquisición y arrendamiento de bienes, contratación de servicios, obra pública así como levantar y actualizar el inventario del mobiliario y equipo

12. **Artículo 180.** En la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrán el carácter de servidores públicos de confianza, el secretario general de acuerdos, el subsecretario general de acuerdos, los secretarios de estudio y cuenta, los secretarios y subsecretarios de Sala, los secretarios auxiliares de acuerdos, los actuarios, la persona o personas designadas por su Presidente para auxiliarlo en las funciones administrativas, el Coordinador de Compilación y Sistematización de Tesis, los directores generales, los directores de área, los subdirectores, los jefes de departamento, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios.

asignado a la citada \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*[6], como también adquirir, comprar y dotar los insumos necesarios para la realización de sus actividades, es por lo que debe estimarse que sus actividades fueron de confianza pues implicaba el manejo de recursos e inventarios de este Alto Tribunal.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis: P. XXXI/2006<sup>13</sup> del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

***TRABAJADORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. PARA QUE LAS FUNCIONES DE MANEJO DE INVENTARIOS SEAN DE CONFIANZA, DEBEN TENER CONSECUENCIAS JURÍDICAMENTE RELEVANTES. El manejo de inventarios a que se refiere el artículo 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación como una función propia de trabajadores de confianza, se traduce en aquellas actividades, como la recepción, resguardo y distribución de los bienes adquiridos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyas consecuencias son jurídicamente relevantes. Ello es así, ya que, tratándose de la recepción de bienes, dichas actividades tienen lugar cuando se confiere el deber de la recepción, con características distintas a una simple revisión física, a un servidor público que, además, verifique que cumplan con las condiciones pactadas en el contrato o pedido correspondiente, y que la entrega sea de la cantidad solicitada. Cuando se trata del resguardo de***

---

13. Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006, página 13.

***inventarios, éste lo realizan aquellos trabajadores que tienen bajo su responsabilidad determinar el sitio en el que deben mantenerse los bienes adquiridos, lo que conlleva adoptar las medidas adecuadas para su conservación así como para evitar cualquier daño a las instalaciones del Alto Tribunal. Finalmente, la otra actividad propia del manejo de inventarios es la distribución de bienes y consiste en acudir a las diversas áreas de la Suprema Corte a fin de entregar los necesarios para el desarrollo de las funciones cotidianas, para la cual debe llevarse un control minucioso sobre el material que se extrae del almacén y el que se entrega en cada oficina. Consecuentemente, no encuadran dentro de tales funciones de confianza las que se reducen a actos de contar y acomodar dichos bienes, o formar lotes con ellos.***

Una vez determinado que el actor realizó funciones propias de un trabajador de confianza, se impone concluir que resulta infundada su pretensión consistente en demandar el pago de una indemnización legal.

Lo anterior se estima así, porque los trabajadores de confianza al servicio de los Poderes de la Unión al no gozar de estabilidad en el empleo carecen del derecho a demandar una indemnización legal, pues únicamente disfrutaban de las medidas de protección al salario y gozan de los beneficios de la seguridad social, como se reconoce en la tesis P.XLVII/2005<sup>14</sup> del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

---

14. Publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 12.

***“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN. AL NO GOZAR DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, CARECEN DEL DERECHO A DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la interpretación del primer párrafo de la referida fracción IX, en el sentido de que los trabajadores al servicio del Estado sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada en los términos que fije la ley, en relación con la fracción XIV del propio precepto y apartado, se advierte que sólo los trabajadores de base de los Poderes de la Unión gozan de estabilidad en el empleo, por lo que no pueden ser suspendidos o cesados, sino por causa debidamente comprobada y justificada, lo que les permite permanecer en él, incluso contra la voluntad del patrón, mientras no exista causa que justifique su despido. En ese tenor, si los trabajadores al servicio del Estado que desempeñen cargos de confianza únicamente disfrutan de las medidas de protección al salario y gozan de los beneficios de la seguridad social, sin tener derecho a la estabilidad o inamovilidad en el empleo, se concluye que no les asiste el consagrado en el segundo párrafo de la fracción IX del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para demandar una indemnización en caso de separación injustificada, dado que, salvo disposición en contrario de la respectiva ley reglamentaria en la que se***

***incrementen los mínimos constitucionales, por regla general su separación no será injustificada”.***

Entonces, considerando que la conclusión del vínculo laboral entre el actor y la Suprema Corte de Justicia de la Nación no obedeció a un despido, sino a la terminación del plazo fijado en el nombramiento que le fue otorgado al trabajador como \*\*\*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\* \* \*\* \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*  
\*\*\*\*\*[6], según lo establecido en los artículos 15, fracción III y 46, fracción II, ambos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y que el último nombramiento otorgado al empleado fue por el periodo comprendido del **uno al treinta y uno de enero de dos mil veinte**, se concluye que no existió un despido, dado que el nombramiento del actor feneció en la fecha referida, en términos de lo previsto en el artículo 46, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado<sup>15</sup>.

Consecuentemente, debe absolverse a la parte demandada del pago de la **indemnización constitucional** por separación en el cargo, dado que se acreditó que el actor tuvo un **nombramiento de confianza por tiempo determinado y su conclusión se debió a que concluyó el término del mismo.**

---

15. “Artículo 46.- Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas:

I.- Por renuncia, por abandono de empleo o por abandono o repetida falta injustificada a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o que cause la suspensión o la deficiencia de un servicio, o que ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los Reglamentos de Trabajo aplicables a la dependencia respectiva.

II.- Por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación...”

**QUINTO. Estudio de las pretensiones consistentes.** Prima dominical, días de descanso, pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

1. **El pago de la prima dominical** que reclama por el actor resulta infundada por los motivos siguientes.

Importa destacar que sólo si el trabajador labora en domingo pero descansa cualquier día de la semana, tiene derecho a recibir la prima respectiva, en cambio, si debiendo descansar el domingo lo trabaja, en vez de prima deberá pagársele el domingo (como día de descanso) y, además el salario al doble<sup>16</sup>.

Por tanto, si el trabajador demanda el pago de la prima dominical, ello implica que laboró los domingos ordinariamente, descansando otro día, por lo que en este supuesto le corresponde la carga de la prueba de que trabajó precisamente los domingos, por excepción de la regla contenida en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y conforme a la tesis de la

---

16. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de localización son los siguientes: **“SÉPTIMO DÍA. PRIMA DEL 25% QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. BENEFICIA ÚNICAMENTE AL TRABAJADOR QUE PRESTA SERVICIOS ORDINARIOS EN DOMINGO.** La prima del 25% sobre el salario de los días ordinarios de trabajo que establece el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo beneficia únicamente al trabajador que presta servicios en domingo y descansa cualquier otro día de la semana; no así al que labora en domingo siendo su descanso semanal, pues éste sólo tiene derecho a que se le pague, además del salario correspondiente al descanso, un salario doble por el servicio prestado de acuerdo con lo que dispone el artículo 73 de la invocada ley”. (Tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo: 175-180 Quinta Parte, visible en la página 38).

entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>17</sup>

Esto es así, en virtud de que el citado artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, indica que: **“En todo caso corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre, XI. Pago de las primas dominicales”**, lo que presupone, respecto al pago de prima dominical, la comprobación previa por parte del trabajador de que prestó sus servicios al patrón los domingos, y si demuestra esta situación, queda a cargo del patrón acreditar que se los cubrió.

Es el caso que el trabajador demandó el pago de la prima dominical en los siguientes términos:

**“...PRIMA DOMINICAL.- Consiste en el importe por prima dominical en términos del artículo 71 de la Ley Federal del trabajo usada supletoriamente a la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL...”**

---

17. **“SÉPTIMO DÍA. CARGA DE LA PRUEBA DEL TRABAJO EN EL.** Si bien es verdad que de acuerdo con el criterio sustentado por la Cuarta Sala de la Corte, el patrón tiene la obligación de probar el pago de los salarios por tener en su poder los elementos necesarios como listas de raya, nóminas, recibos, etc., también lo es que dicho criterio sólo puede ser aplicable al pago de séptimos días ordinarios, porque el trabajador tiene derecho a cobrar su salario, aunque no lo trabaje; pero tratándose de séptimos días trabajados por constituir una prestación extraordinaria, al trabajador corresponde haberlos trabajado para tener derecho a su cobro”. (Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, volumen 181-186, Quinta parte, página 41, Séptima época).

Por su parte el Director de Recursos Humanos negó el derecho al actor de dicho pago, al señalar:

***“...Carece de acción y derecho la parte actora en reclamar el pago de PRIMA DOMINICAL, toda vez que como se señala en el artículo 71 de la Ley Federal del Trabajo, sólo procede el pago de una prima dominical cuando el trabajador preste sus servicios en domingo, supuesto que no se actualiza en el presente caso, toda vez que de los listados de asistencia denominados “control de asistencia de personal” de la \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*[6], a la que se encontraba adscrito el demandante, se acredita que \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*[1] no laboró ningún domingo sino por el contrario consta que únicamente laboró de lunes a viernes en un horario discontinuo de 9:00 a 19:00 horas...”*** (foja 83 vuelta del sumario).

Asimismo, la patronal equiparada ofreció como prueba copia **certificada** de las impresiones del reporte de asistencia a nombre del actor, que cuenta con pleno valor probatorio en términos de la tesis 2a./J. 16/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>18</sup> correspondiente al periodo del **uno de abril**

---

18. Tesis: 2a./J. 16/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Abril de 2001, página 477, Novena Época. Cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: **COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.** Las copias fotostáticas certificadas expedidas por la autoridad laboral tienen pleno valor probatorio no sólo cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa con apoyo en una copia certificada extendida por un funcionario público con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes. Ello es así, tomando en consideración, por una parte, el principio general para la valoración de pruebas contenido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en que las Juntas gozan de

de dos mil diecinueve al trece de diciembre de dos mil diecinueve (de la foja 126 a la 132 del expediente en que se actúa).

Por su parte, el \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*[6] negó el derecho al actor de dicho pago, al señalar:

**“... El actor no laboró ningún domingo a efeto de poder exigir las PRIMA DOMINICAL, tal como se acredita con las listas de asistencia de \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*[6], mismas que se adjuntan en copia certificada como ANEXO 2. Igualmente resulta improcedente el pago de días de descanso y días de descanso obligatorios, pues no acredita haberlos laborado ni ellos se aprecian del control de asistencia.**

---

facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre la estimación de pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo crean debido en conciencia, pero siempre expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto es, sin llegar a conclusiones dogmáticas; y, por la otra, que la referencia que hace el artículo 798 de la ley de la materia en el sentido de que cuando se ofrezca como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original, de modo alguno constituye un obstáculo para que dicha compulsión pueda realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que tal señalamiento únicamente tiene el propósito de precisar que aquel documento sirve de prueba idónea para el cotejo, pero de ninguna manera el de impedir que la compulsión se lleve a cabo con una copia certificada, ya que no debe pasar inadvertido que ésta produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues esa confiabilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario. En estas condiciones, cuando la copia simple o fotostática sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 69, de rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.", que establece que: "No se le puede conceder valor probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original; a falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes".

*“Tiene aplicación la jurisprudencia número 2a./J. 63/2017 (10a.) que derivó de la contradicción de tesis 159/2015, del rubro y texto siguientes:*

**“DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y DE DESCANSO OBLIGATORIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE RECLAMACIONES POR AQUEL CONCEPTO”** (se transcribe)...” (foja 51 del sumario)

Ahora bien, del análisis de la copia certificada de las listas de asistencia por el periodo comprendido del dos de enero al veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, **no se advierte que el trabajador haya laborado los domingos de cada semana** (anexo dos).

Así las cosas, con ninguna de las pruebas ofrecidas por la parte actora, se acredita que éste haya laborado, como lo afirma, los domingos, sin que hubiere ofrecido alguna otra prueba tendiente a desvirtuar lo inserto en las listas de asistencia que ofreció la parte demandada en copia certificada.

Por tanto, al no haber ninguna prueba del actor que acredite que trabajó los domingos de cada semana, por lo que el reclamo resulta **infundado**.

**2. El pago de días de descanso obligatorio**, que aduce el actor laboró durante el último año, resulta igualmente **infundado**.

En efecto, el actor demandó el pago de los días de descanso en los siguientes términos:

***“...DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO.- El pago de los días de descanso obligatorios que labore en el último año, conforme a lo establecido en el artículo 29 de la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL, 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1o. de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1o, de diciembre, el 25 de diciembre y demás que señale el calendario oficial...”.***

Por su parte, la parte demandada negó tal derecho y precisó lo siguiente:

***“...8) Carece de acción y derecho la parte actora para reclamar la prestación denominada ‘DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO.- El pago de los días de descanso obligatorios que labore en el último año, conforme a lo establecido en el artículo 29 de la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL; 1º de enero, el primer lunes de febrero en conmemoración al 5 de febrero, el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo, el 1º de mayo; el 16 de septiembre, el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1º de diciembre, el 25 de diciembre y demás que señale el calendario oficial.***

*Es improcedente el pago que se reclama en este numeral, porque como podrá advertir esta H. Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, en los registros de asistencia obtenidos del sistema biométrico que se lleva en \*\* \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*[6], a la que se encontraba adscrito el demandante, fueron señalados los días inhábiles y no se asienta ningún registro de que la parte actora hubiera asistido, por lo que, suponiendo sin conceder, que sí hubiese laborado en esos días, le corresponde a ésta probar tal afirmación.*

*Contrario a lo señalado por el actor, respecto a haber trabajado en días no laborables; como se menciona en la contestación al hecho 2, de las listas de asistencia denominadas “Control de Asistencia del Personal” de los servidores públicos que se llevaban en \*\* \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*[6], no se tiene registro de que la parte actora hubiese asistido a trabajar en un día no laborable, incluso, aquéllos fueron marcados en las listas de asistencia como “INHÁBIL”, por ello la carga de la prueba de acreditar que los laboró le corresponde precisamente a dicho accionante, tal y como lo señaló la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que determinó, que tratándose de los días de descanso obligatorios, precisamente, le corresponde al trabajador justificar y demostrar que efectivamente los laboró y no simplemente afirmarlo sin ningún sustento ni fundamento...” (foja \*\*\*\*\*[7] vuelta del sumario).*

Importa destacar que no corresponde al patrón justificar que sus empleados no laboraron los días de descanso, pues dicha carga le atañe a la parte trabajadora, pues es quien debe justificar que laboró los días de descanso para tener derecho al pago respectivo, estimar lo contrario equivaldría a imponer al demandado la obligación de probar un hecho negativo<sup>19</sup>.

Ahora bien, es el caso que el actor tampoco ofreció prueba alguna tendiente a demostrar que laboró los días de descanso obligatorio y, por el contrario, la patronal equiparada ofreció como prueba la de las listas de asistencia denominadas **“Control de Asistencia del Personal” de los servidores públicos que se llevaban en la \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*[6]**; de las que no se advierte que el trabajador hubiera laborado **los días primero de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del cinco de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del veintiuno de marzo; el uno de mayo, el dieciséis de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del veinte de noviembre; el uno de diciembre, y el veinticinco de diciembre todos del dos mil diecinueve**, dado que en dichos días, aparece la leyenda inhábil (anexo dos).

### 3. Pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

Resultan **infundados** tales reclamos por los motivos siguientes:

El trabajador demandó el pago de vacaciones y prima vacacional y aguinaldo en los siguientes términos:

---

19. Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia número 27/93, que a continuación se transcribe: **“DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE**. No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días”. (publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Cuarta Sala, Tomo 66, Junio de 1993, página 15).

***“...VACACIONES.- El pago de vacaciones correspondiente a este año y el año anterior, de conformidad con el artículo 30 y demás correlativos de la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.  
(...)”***

***PRIMA VACACIONAL.- Consistente en el importe por prima vacacional en términos del artículo 40, párrafo tercero de la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.  
(...)”***

***AGUINALDO.- El pago proporcional de aguinaldo, de conformidad con el artículo 42 bis de la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL...”.***

Al respecto, los titulares demandados opusieron la excepción de pago de dichas prestaciones, al señalar que el veintiocho de febrero del dos mil veinte, mediante transferencia bancaria le fueron depositados al actor, la parte proporcional de **prima vacacional, aguinaldo y vacaciones** al decir:

***“... Es totalmente improcedente el reclamo de la prestación de vacaciones que refiere la parte actora en el numeral 4 de su demanda, en virtud de que éste***

*siempre disfrutó de los períodos vacacionales a que tenía derecho y asimismo dicho concepto ya le fue pagado en forma proporcional al tiempo efectivamente laborado el 28 de febrero de 2020, por la cantidad de \*\*\*\*\* \*\* [5], mediante transferencia bancaria al número de cuenta \*\*\*\*\* [7], tal y como consta en el recibo de “FINIQUITOS SEGUNDA QUINCENA DE FEBRERO 2020”, documental que se ofrece como prueba desde este momento, para acreditar dicho pago, razón por la cual se opone la excepción de pago.*

*Niego la acción y derecho de la parte actora de reclamar el pago de “PRIMA VACACIONAL.- Consistentes en el importe por prima vacacional en términos del artículo 40 párrafo tercero de la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL”.*

*Es totalmente improcedente el reclamo de la prestación de prima vacacional que refiere la parte actora en este numeral que ahora se atiende, en virtud de que dicho concepto ya le fue pagado en forma proporcional al tiempo efectivamente laborado, mediante transferencia bancaria al número de cuenta \*\*\*\*\* [7], tal y como consta en el recibo de “FINIQUITOS SEGUNDA QUINCENA DE FEBRERO 2020”, de 28 de febrero de 2020, documental que se ofrece como prueba desde este momento, para acreditar dicho pago, razón por la cual también se opone la excepción de pago.*

**6. Carece de acción y derecho la parte actora de reclamar “El pago de AGUINALDO.- El pago proporcional de aguinaldo, de conformidad con el artículo 42 bis de la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL.”**

**Es totalmente improcedente el reclamo de la prestación de aguinaldo que refiere la parte actora en este numeral 6 de su demanda, en virtud de que dicho concepto ya le fue pagado en forma proporcional al tiempo efectivamente laborado, mediante transferencia bancaria al número de cuenta \*\*\*\*\*[7], tal y como consta en el recibo de “FINIQUITOS SEGUNDA QUINCENA DE FEBRERO 2020”, de 28 de febrero de 2020...” (foja 84 vuelta-85 vuelta del sumario)**

Para acreditar su excepción, la parte demanda ofreció como prueba los depósitos correspondientes al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, como se advierte del recibo de pago a nombre del actor del veintiocho de febrero de dos mil veinte, el cual es del tenor siguiente:

## CONFLICTO DE TRABAJO 10/2020-C.

IMAGEN

Como se advierte de lo anterior, el pago de las **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo** correspondientes al periodo reclamado, fueron cubiertos por la patronal en los siguientes términos:

Sede	Fecha	Concepto	Importe
	a		

CONFLICTO DE TRABAJO 10/2020-C.

**** ** ** ***** ** ***** **		<i>Prima vacacional</i>	*****[5]
*****[6]	28/02/2020	<i>Vacaciones</i>	*****[5]
		<i>Aguinaldo</i>	*****[5]

De ahí que resulte **infundado** la pretensión del pago de las prestaciones reclamadas, por haber sido cubiertas en tiempo por el patrón equipado, por lo que se absuelve a la parte demandada del pago de **vacaciones, prima vacacional y aguinaldo** correspondientes al periodo reclamado.

**SEXTO. Estudio del pago de horas extras.** Reclama el actor el pago de tiempo extraordinario, porque concluía su jornada a las **veintidós horas** todos los días. Resulta **infundada** dicha pretensión por los motivos siguientes:

En efecto, el actor señaló en su demanda que tuvo la siguiente jornada laboral:

***“...7. EL PAGO DE HORAS EXTRAS. - Se reclama el pago de la prestación que me corresponde por haber laborado horas extras de conformidad con el artículo 39 de la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, toda vez que mi horario diario oficialmente era de 09:00 a 14:00 horas para luego retomar actividades de 16:00 a 19:00 horas, sin embargo, realmente retomaba actividades a las 16:00 horas para terminar a las 22:00 horas...”.*** (foja 3 del sumario)

Al respecto la parte demandada en la parte que interesa se excepcionó alegando:

***“...El correlativo que se contesta se NIEGA, ya que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* [1] no laboró horas extras conforme a las listas o controles de asistencia de la \*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* [6] (ANEXO 2).***

***Además de las normas ya indicadas (Circular 1/2010 referente a la jornada laboral y al horario de servicio de las \*\*\*\*\* [6]; acuerdo SEGUNDO del Acuerdo General de Administración 9/2000 y, el artículo 8, fracción VII, de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de Confianza de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), debe considerarse que la petición del pago de horas extras resulta improcedente conforme a lo ordenado en el punto QUINTO de los Lineamientos para el Desarrollo y Pago del Trabajo Extraordinario en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.***

***Dichos Lineamientos que a la letra establecen:***

***“QUINTO. Para que los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puedan desarrollar trabajo extraordinario, es necesario que el titular de cada área o las personas que los mismos determinen, emitan su autorización por escrito para tal efecto, precisando las causas que motivaron el mismo, siendo su responsabilidad remitir a la Secretaría General de la Presidencia y Oficialía Mayor, en el formato establecido para tal efecto y dentro de los***

***tres días posteriores a la conclusión de cada mes, la relación de horas de trabajo extraordinario que se hubieran acordado en dicho período, así como la autorización por escrito que ampare la misma, a efecto de que dicha instancia otorgue su aprobación y sanción definitiva y, en su caso, se turne a la Dirección General del Personal para que proceda a su aplicación en nómina”.***

***Conforme a lo anterior, para que dentro de este Alto Tribunal se genere el derecho al pago de horas extras, éstas deben acordarse, establecerse por escrito y reclamarse o solicitarse únicamente respecto del mes calendario inmediato anterior, cuestión que en la especie no aconteció, de ahí que no sea atendible lo solicitado por la parte actora...***

Como se advierte de lo antes transcrito, la patronal equiparada negó acción y derecho al actor para reclamar el pago de horas extras, toda vez que, para poder realizar trabajo extraordinario, los trabajadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación están condicionados a que el titular del área respectiva emita su autorización por escrito, conforme a lo estipulado en el punto **Quinto** de los Lineamientos para el Desarrollo y Pago del Trabajo Extraordinario en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales se encuentran publicados en la página oficial de intranet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, rubro “lineamientos administrativos”, cuya liga es la siguiente: <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/obligaciones-de-transparencia/marco-normativo/disposiciones-scjn/lineamientos>.<sup>20</sup>

---

20. La existencia de los referidos lineamientos puede considerarse como hecho notorio por aplicación analógica y, en lo conducente en el criterio contenido en la tesis Jurisprudencial **130/2018** de la Segunda

En ese contexto normativo destaca que, el derecho a obtener el pago de tiempo extraordinario de los trabajadores de la Suprema Corte de Justicia de la Nación está condicionado a que, en principio, exista la autorización del titular del área respectiva para que se lleve a cabo el desempeño de labores fuera del horario ordinario; de ahí que, para determinar en un caso concreto si existe el referido derecho, resulta indispensable, en primer lugar, que el trabajador sustente su pretensión en la existencia de dicha autorización expresa o implícita y, en segundo lugar, que existan en autos los elementos de prueba que acrediten dicha autorización o que, incluso, permitan suponer que el trabajador respectivo fue requerido para laborar tiempo extraordinario sin cumplir con las formalidades establecidas en la normativa aplicable.

En ese tenor, debe destacarse que antes de pronunciarse sobre la carga de la prueba respecto del desempeño del referido tiempo extraordinario, resulta necesario precisar que el uso de las reglas relativas a dicha carga tiene lugar cuando existe una falta de prueba respecto de los hechos enunciados o afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones, cuya existencia es controvertida por éstas.

Por ello, el análisis sobre a qué parte le corresponde la carga de la prueba encaminada a acreditar un determinado hecho que es sustento de su pretensión, se encuentra condicionado a que, previamente, el hecho respectivo sea materia de la litis, pues de no

---

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro y datos de identificación: **“CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO. CUANDO SE ENCUENTRAN PUBLICADAS EN MEDIOS DE CONSULTA ELECTRÓNICA TIENEN EL CARÁCTER DE HECHOS NOTORIOS Y NO SON OBJETO DE PRUEBA”** (2a./J. 130/2018 (10a.)). publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 560, Registro digital: 2019001, Décima Época), máxime que la parte actora no objetó la existencia de dichos lineamientos.

ser así, resultará ocioso pronunciarse sobre la parte a la que correspondía acreditar un hecho que no es materia de controversia.

Tratándose del tiempo extraordinario cuyo válido desempeño se encuentra sujeto normativamente a la obtención de una autorización por parte del servidor público competente del respectivo órgano del Estado, conviene recordar que conforme a lo previsto en las fracciones IV y V del artículo 129 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado,<sup>21</sup> en la demanda respectiva debe indicarse una relación de los hechos así como el lugar en el que pueden obtenerse las pruebas que el trabajador no pudiera aportar directamente y que tengan por objeto verificar los hechos en que funde su demanda.

Por tanto, si en la demanda correspondiente la parte trabajadora no refiere en momento alguno a la emisión de la autorización respectiva o incluso a su omisión, e incluso en la contestación que de ésta realice el respectivo patrón equiparado sostiene como defensa de su parte, la ausencia de dicha autorización y, posteriormente, en las siguientes etapas del juicio la parte trabajadora omite, incluso en la audiencia de pruebas y alegatos, controvertir en forma alguna lo sostenido por su contraparte en cuanto a la inexistencia del referido requisito normativo para tener derecho al pago del respectivo tiempo extraordinario, se impondrá concluir que no constituye un hecho controvertido el relativo a la existencia de la autorización en comento, de allí que, en principio, resultará innecesario pronunciarse sobre a

---

21. Artículo 129.- La demanda deberá contener: I.- El nombre y domicilio del reclamante; II.- El nombre y domicilio del demandado; III.- El objeto de la demanda; IV.- Una relación de los hechos, y V.- La indicación del lugar en que puedan obtenerse las pruebas que el reclamante no pudiere aportar directamente y que tengan por objeto la verificación de los hechos en que funde su demanda, y las diligencias cuya práctica solicite con el mismo fin. A la demanda acompañará las pruebas de que disponga y los documentos que acrediten la personalidad de su representante, si no concurre personalmente.

qué parte dentro del juicio le corresponde la carga de la prueba respecto de un hecho que no es materia de la litis.

Ante ello, en el presente juicio debe tomarse en cuenta que en términos de lo dispuesto en los artículos 127, 130 y 136 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, una vez que la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación corrió traslado al actor con las contestaciones de la demanda realizadas por los \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*

\*\*\*\*\*[6], aquél fue omiso en pronunciarse respecto de lo argumentado por la demandada en cuanto a la existencia de los ***Lineamientos para el Desarrollo y pago del trabajo extraordinario en la Suprema Corte de Justicia de la Nación***, dado que en la audiencia de ley del ocho de julio de dos mil veintiuno, se limitó a objetar de manera genérica las pruebas ofrecidas por la patronal equiparada en cuanto a su alcance y valor probatorio (foja 304 del sumario).

Importa destacar que el planteamiento realizado por el actor en su demanda en el sentido de que laboró tiempo extraordinario se limitó a señalar:

***“...“...toda vez que mi horario diario oficialmente era de 09:00 a 14:00 horas para luego retomar actividades de 16:00 a 19:00 horas, sin embargo, realmente retomaba actividades a las 16:00 horas para terminar a las 22:00 horas...”.*** (foja 3 del sumario)

Lo que tampoco es revelador de que el trabajador hubiere aducido la existencia de alguna autorización para laborar tiempo extra.

Por tanto debe estimarse que la omisión del trabajador actor relativa a controvertir la ausencia de la existencia de la autorización expresa para laborar tiempo extraordinario, implica que el referido presupuesto del derecho cuyo reconocimiento exige, no constituye un hecho controvertido en el presente juicio, por lo que debe estimarse que, en vía de consecuencia, no se encuentran acreditados los elementos que pueden sustentar su acción de pago de trabajo extraordinario, por lo que se impone absolver a la demandada.<sup>22</sup>

A esta conclusión se arriba en virtud de que el trabajador actor no sostuvo su pretensión consistente en el pago de y tiempo extraordinario en la existencia de la autorización expresa que normativamente es exigible ni, menos aún, controvertió lo aducido al respecto por la parte demandada.

En abono a lo anterior, debe estimarse que, al tratarse dicha autorización de un acto que sustenta el ejercicio del presupuesto asignado a este Alto Tribunal, la carga de la prueba sobre su existencia y, por ende, la justificación de la respectiva erogación de recursos públicos, no recae sobre el patrón equiparado, pues lo contrario implicaría que la justificación de dicha erogación, a pesar

---

22. Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis jurisprudencial de la Segunda Sala de este Alto Tribunal que lleva por rubro, texto y datos de identificación:

**“ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.** Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquélla, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz”. (Cuarta Sala Suprema Corte de Justicia de la Nación publicada en el Semanario Judicial de la Federación 157-162 Quinta Parte Página: 85).

de encontrarse normativamente sujeta a una autorización por escrito, sin la existencia de ésta o sin el acreditamiento de la instrucción recibida verbalmente para laborar tiempo extraordinario, pudiera sustentarse única y exclusivamente en la ausencia de medios de prueba ofrecidos por las partes, siendo que al tratarse de un pago de recursos públicos su justificación debe, necesariamente, tener como base la conducta expresa o implícita de quien goza de atribuciones para autorizar el desempeño de trabajo extraordinario.

En efecto, para que un trabajador de este Alto Tribunal pueda laborar tiempo extra, es necesario que el titular del área emita una autorización por escrito, en la que deberá precisar las causas que motivaron la jornada extraordinaria debiendo seguir el procedimiento administrativo previsto en los lineamientos antes referidos.

Por ende, en virtud de que tanto el nombramiento expedido a un servidor público como las condiciones que rigen el desarrollo de sus funciones se encuentran sometidas al marco jurídico que regula al respectivo órgano del Estado lo que implica, incluso, que el pago correspondiente al tiempo extraordinario que se labore por aquél impacte en el ejercicio del presupuesto asignado, debe tomarse en cuenta que dichas erogaciones se encuentran sujetas a diversos requisitos constitucionales, entre otros, los establecidos en los artículos 13, parte segunda, 16 párrafo primero, 127 y 134, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es decir, debe tratarse de pagos fijados en la normativa correspondiente, justificarse por lo establecido en ésta atendiendo al principio de legalidad, no superar los límites fijados constitucionalmente y no afectar los principios de administración eficiente, eficaz, transparente y honradez tendientes a satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

En esa virtud, si bien los trabajadores de confianza al servicio del Estado tienen derecho al pago de tiempo extraordinario y la carga de la prueba sobre su desarrollo no recae en ellos, lo cierto es que, atendiendo a los principios constitucionales que rigen el gasto público, que sirve de sustento a su pago, si normativamente el desarrollo de dichas labores está sujeta a una autorización por escrito, ante la ausencia de ésta, en principio el pago correspondiente carecerá de justificación y, por ende, para acreditar la existencia de una orden verbal para llevar a cabo los trabajos respectivos, será indispensable que el trabajador aporte cualquier elemento del cual pueda desprenderse que, efectivamente, sí laboró el respectivo tiempo extraordinario, para lo cual podría aportar, por ejemplo, medios de prueba encaminados a demostrar que ante la ausencia de la autorización respectiva solicitó por escrito su expedición o, incluso, que materialmente si laboró en forma extraordinaria.

Dicho en otras palabras, tratándose del derecho al pago de tiempo extraordinario laborado por un trabajador al servicio del Estado, cuando el pago está condicionado a la obtención de la autorización correspondiente, la ausencia de ésta, por sí sola, no implica la pérdida del derecho respectivo, sino simplemente la presunción de la inexistencia de dicha autorización, la cual podrá desvirtuarse por el trabajador si acredita que solicitó por escrito su expedición o que, efectivamente, sí laboró tiempo extraordinario.

En ese orden de ideas, si bien la carga de la prueba sobre el desarrollo de labores en tiempo extraordinario no asiste inicialmente al trabajador al servicio del Estado, ello no obsta para reconocer que la carga de los presupuestos que condicionan su derecho a obtener

el pago respectivo le puede asistir cuando así lo establece el ordenamiento jurídico,<sup>23</sup> o cuando normativamente el respectivo ejercicio del presupuesto sujeto a diversos principios constitucionales, exige el acreditamiento de una autorización previa; en la inteligencia de que el aspecto relativo a la carga de la prueba de dichos presupuestos acontece cuando existe una ausencia de medios de prueba sobre el desempeño de tales labores o sobre la emisión expresa o implícita de la autorización respectiva y no obsta para que el trabajador pueda acreditar mediante diversos elementos probatorios, aunque sea indiciariamente, haber laborado tiempo extraordinario y, por ende, el derecho que le asiste a su retribución.

En esos términos, de la valoración de las constancias de autos se advierte que, además de que no constituye un hecho controvertido por el trabajador actor la inexistencia de la autorización para laborar tiempo extraordinario tampoco aportó elemento alguno del que pudiera derivar que efectivamente desarrolló ese trabajo, pues como ya se precisó, en relación con su pretensión relativa al

---

23. Al respecto destaca la tesis jurisprudencial que lleva por rubro, texto y datos de identificación los siguientes: **TIEMPO EXTRAORDINARIO. CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE INSTITUCIONES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO.** Del artículo 221 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México se advierte, como regla general, que se exige a los servidores públicos de la carga de la prueba cuando existan otros medios para conocer la verdad de los hechos controvertidos, con la excepción expresa que prevé el último párrafo del propio numeral, en el sentido de que la carga de la prueba corresponde al servidor público cuando se trate de tiempo extraordinario. En ese tenor, la fracción VIII del citado precepto impone a las instituciones públicas o dependencias del Estado de México la obligación de acreditar la duración de la jornada de trabajo, salvo cuando se trate de servidores públicos de confianza, por lo que aun cuando el tiempo extraordinario no se entienda como un hecho aislado de la jornada ordinaria, al constituir su prolongación, no se confunden, pues es precisamente en el momento en que se agota la jornada ordinaria y continúa prestándose el servicio en que surge el tiempo extraordinario. En suma, corresponde al patrón demostrar la jornada de trabajo legal u ordinaria y a los trabajadores generales el tiempo extraordinario laborado, pues el citado precepto en su fracción VIII, es claro al señalar que corresponde a las instituciones públicas o dependencias la carga de probar la duración de la jornada, de ahí que les corresponde la prueba de la duración de la jornada de trabajo, la que aduzcan en la contestación de la demanda, y solamente la parte excedente de ésta, si es que existe y así se reclama, que en realidad constituiría tiempo extraordinario o las horas extras laboradas, le corresponderá a los trabajadores, como lo establecen los párrafos primero y último del señalado artículo 221. (Tesis: 2a./J. 17/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1677, Registro digital: 2003178).

pago de tiempo extraordinario laborado, sólo existen los siguientes elementos:

En la demanda inicial el actor demandó: **“...“...7. EL PAGO DE HORAS EXTRAS. - Se reclama el pago de la prestación que me corresponde por haber laborado horas extras de conformidad con el artículo 39 de la LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, toda vez que mi horario diario oficialmente era de 09:00 a 14:00 horas para luego retomar actividades de 16:00 a 19:00 horas, sin embargo, realmente retomaba actividades a las 16:00 horas para terminar a las 22:00 horas...”.**

(foja 3 del sumario)

1. La patronal equiparada se excepcionó aduciendo que, para poder laborar horas extras, se debe cumplir con lo establecido en el punto QUINTO de los Lineamientos para el Desarrollo y pago del trabajo extraordinario en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra establece: **“...QUINTO. Para que los servidores públicos adscritos a las unidades administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puedan desarrollar trabajo extraordinario, es necesario que el titular de cada área o las personas que los mismos determinen, emitan su autorización por escrito para tal efecto, precisando las causas que motivaron el mismo, siendo su responsabilidad remitir a la Secretaría General de la Presidencia y Oficialía Mayor, en el formato establecido para tal**

*efecto y dentro de los tres días posteriores a la conclusión de cada mes, la relación de horas de trabajo extraordinario que se hubieran acordado en dicho periodo, así como la autorización por escrito que ampare las misma, a efecto de que dicha instancia otorgue su aprobación y sanción definitiva y, en su caso, se turne a la Dirección General de Personal para que proceda a su aplicación en nómina...”.*

2. **Documental** consiste en la copia certificada de los listados del control de asistencia de la \*\*\*\* \*\* \*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*[6] (anexo dos).

En conclusión, del análisis de las pruebas antes descritas, se advierte que el trabajador actor en ningún momento desvirtúa la excepción de la patronal equiparada en el sentido de que, para que dentro de este Alto Tribunal se puedan generar horas extras, debe obtenerse una autorización por escrito; además, del estudio **de los listados del control de asistencia** ofrecido por la demandada, no se encuentra acreditado que el actor hubiera laborado tiempo extraordinario en los términos señalados en su demanda, por lo que no existen elementos para desvirtuar la inexistencia de la autorización de tiempo extraordinario que rige su desempeño. Ante ello, se impone absolver a la demandada del pago de horas extras.

Cabe señalar que similar criterio se sostuvo al resolver el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conflicto de

trabajo 8/2019-C<sup>24</sup> en sesión del **veintidós de agosto de dos mil veintidós**, en el cual se determinó que el derecho al pago de horas extras en este Alto Tribunal se encuentra condicionado en los términos indicados.

**SÉPTIMO. Estudio de la prima de antigüedad.** La pretensión relativa al pago de la **prima de antigüedad** reclamada por el actor resulta **infundada**, porque a los trabajadores al servicio del Estado no les corresponde su pago, toda vez que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no contempla esa prestación; en consecuencia, no existe fundamento legal para sostener que al actor le corresponde su pago en términos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.<sup>25</sup>

---

24 Dicho precedente (de la foja 73 a 89) puede ser consultado en la INTRANET de este Alto Tribunal en la liga [\\scsij04.scjn.pjf.gob.mx/ConflictoTrabajo\1\\_304241\\_6282.pdf](https://scsij04.scjn.pjf.gob.mx/ConflictoTrabajo\1_304241_6282.pdf)

25. Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis jurisprudencial 2a./J. 50/2006 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Publicada en la página 203, Tomo XXIII, Abril de 2006 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dispone: **“INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. SUS TRABAJADORES TIENEN DERECHO A RECIBIR, POR SU ANTIGÜEDAD, LOS QUINQUENIOS, PENSIONES Y DEMÁS PRESTACIONES QUE ESTABLECEN LAS NORMAS BUROCRÁTICAS, PERO NO LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD QUE INSTITUYE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su apartado A, el régimen jurídico a que están sujetas las relaciones laborales de los patrones con los obreros, jornaleros, domésticos, artesanos y, en general, todos los obligados por un contrato de trabajo; en concordancia con dicho apartado, la Ley Federal del Trabajo prevé, entre otros beneficios para los trabajadores, con cargo al patrón, la prima de antigüedad (artículo 162); por su parte, el apartado B del indicado precepto constitucional instituye los principios fundamentales que rigen las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión y el Gobierno del Distrito Federal, por una parte, y sus servidores por la otra; este apartado y las leyes que lo reglamentan, aunque no establecen la prima de antigüedad, sí instauran otros beneficios para los servidores públicos con motivo de su antigüedad, con cargo principalmente al presupuesto de egresos y, de manera más reducida, a dichos trabajadores. Ahora bien, los dos sectores laborales mencionados están claramente catalogados en cuanto a su régimen, lo que no sucede con los trabajadores al servicio de los organismos descentralizados de orden federal, respecto de los cuales no existe un sistema ordenado, pues en unos casos se gobiernan por el referido apartado A y otros por el B; tal incertidumbre, sin embargo, no debe llevar a aceptar que un trabajador de un organismo descentralizado, como el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene derecho a los beneficios por antigüedad que se establecen en ambos apartados, porque tal extremo no lo establece ninguna norma constitucional ni legal, y tampoco puede, jurídicamente, apoyarse en la jurisprudencia P./J. 1/96, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 52, con el rubro: **“ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL. SU INCLUSIÓN EN EL ARTÍCULO**

Este criterio se sostuvo al resolver el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el conflicto de trabajo **3/2018-C** en sesión celebrada el **ocho de julio de dos mil diecinueve**<sup>26</sup> en el que se determinó que a los trabajadores al servicio del Estado no les corresponde el pago de la prima de antigüedad.

Por último, al no haber prosperado la acción principal y ser éstas accesorias, resulta **infundado** el pago de **salarios vencidos e intereses, y las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y al Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE)**, así como el pago de la **AFORE** por todo el tiempo que dure el presente juicio.

En apoyo a lo anterior, se cita la tesis aislada que lleva por rubro, texto y datos de identificación:

***"PRESTACIONES ACCESORIAS, CARECE DE INTERÉS EL ESTUDIO DE LAS, CUANDO NO ESTÁ ACREDITADA LA ACCIÓN PRINCIPAL, POR SER LA BASE PARA SU PROCEDENCIA. Si la acción principal***

---

*1o. DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, ES INCONSTITUCIONAL, porque no produce el efecto de modificar las relaciones jurídicas entre el citado Instituto y sus trabajadores durante el tiempo que duró la relación laboral, y si bien es cierto que obliga a los tribunales, también lo es que la aplicación que éstos hagan de ella debe apegarse a la lógica. Por tanto, si un trabajador del referido Instituto que laboró bajo el régimen del apartado B del artículo 123 constitucional, ya recibió los beneficios por antigüedad correspondiente, como son los aumentos quinquenales de su sueldo y la pensión relativa, no tiene derecho, además, al pago de la prima de antigüedad establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo"*

26 Dicho precedente (de la foja 82 a 84) puede ser consultado en la INTRANET de este Alto Tribunal en la liga [\\scsij04.scjn.pjf.gob.mx/ConflictoTrabajo/1\\_304236\\_6281.pdf](https://scsij04.scjn.pjf.gob.mx/ConflictoTrabajo/1_304236_6281.pdf)

*no se acreditó con los elementos de prueba aportados, y ésta debió servir de base para cuantificar lo reclamado, no existe sustento para estudiar la procedencia de las demás prestaciones reclamadas, dada la relación que guardan entre sí, aun cuando el pago de estas últimas no fuera controvertidas por la codemandada, ya que la relación guardada las hace dependientes de la principal, careciendo su estudio del requisito de interés”<sup>27</sup>.*

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto en los artículos del 152 al 161 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en relación con el 10, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

**PRIMERO.** El actor \*\*\*\*\* [1] no acreditó sus acciones y la parte demandada, \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* [6], sí demostraron sus excepciones y defensas.

**SEGUNDO.** Se absuelve a la parte demandada, \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* [6] del pago de la indemnización constitucional, prima dominical, días de descanso obligatorio, vacaciones, prima vacacional, prima de

27 . Séptima Época, Instancia: Sala Auxiliar, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 217-228 Séptima Parte, Página: 213).

antigüedad, aguinaldo, horas extras, salarios vencidos y demás prestaciones accesorias de conformidad con lo establecido en los considerandos de esta determinación.

**TERCERO.** Devuélvase el expediente relativo a la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, para los efectos de las notificaciones respectivas y en su oportunidad, lo archive como asunto concluido.

**CÚMPLASE.**

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández realizó la declaratoria correspondiente.

No se encontraba presente al momento de resolver el asunto la señora Ministra Ríos Farjat.- Doy fe.

Firman la señora Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MINISTRA PRESIDENTA DE LA SUPREMA**

CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL COELLO CETINA

La presente foja corresponde a la parte final de la sentencia dictada en el Conflicto de Trabajo 10/2020-C suscitado entre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*[1] y \*\*\*\*\* \*\*  
\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*[6]. Conste.-

**Unidad Administrativa:** Comisión de Conflictos Laborales del Poder Judicial de la Federación.

**Clasificación de información:** Confidencial por contener datos personales.

**Periodo de clasificación:** Sin temporalidad por ser confidencial.

**Fundamento Legal:** 113, fracciones I y III, de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y, el punto *Sexagésimo*

## CONFLICTO DE TRABAJO 10/2020-C.

*Tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.*

Documento del que se elabora la versión pública: 10/2020-C.

Lista de datos personales testados:

- \* [1] Nombre y/o apellido persona física.
- \* [2] Nombre de persona moral.
- \* [3] Domicilio.
- \* [4] Nombre o número de puesto.
- \* [5] Cifra monetaria.
- \* [6] Nombre y/o domicilio de diverso órgano.
- \* [7] Expediente, folio u oficio.
- \* [8] Estado de salud.

Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se analizó la confidencialidad de diversos datos: Resoluciones de cumplimiento 40/2019 y 42/2019, de 5 y 12 de diciembre de 2019, respectivamente.

Link a la versión pública de las determinaciones del Comité de Transparencia

[https://www.cjf.gob.mx/hrt\\_A70\\_FXXXIX\\_2019\\_C11\\_Cumplimiento\\_40\\_2019.pdf](https://www.cjf.gob.mx/hrt_A70_FXXXIX_2019_C11_Cumplimiento_40_2019.pdf)

[https://www.cjf.gob.mx/hrt\\_A70\\_FXXXIX\\_2019\\_C11\\_Cumplimiento\\_42\\_2019.pdf](https://www.cjf.gob.mx/hrt_A70_FXXXIX_2019_C11_Cumplimiento_42_2019.pdf)

Nombre: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Puesto: Secretaria Técnica.

Nombre: Manuel Alejandro Ortuño Maldonado.

Puesto: Analista especializado.